



Señor:

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

E.S.D.

JUEZ 24 CIVIL CTO. 8TH

REF: Proceso Verbal de **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA y OTRO**
contra: **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA y OTRO**. 2019 - 0376.

Handwritten initials

MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada como aparece junto a mi firma, obrando como demandada en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a **DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.656.161 de Bogotá, y T.P. de abogado N° 86.336 del C.S.J., como apoderado principal y a **JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA**, mayor de edad, identificado con C.C. 19.491.172 de Bogotá y T.P. de abogado N° 93.638 como apoderado suplente, con el fin de que me representen judicialmente en todo el proceso de la referencia.

Mis apoderados tienen, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., tiene las de conciliar, transigir, desistir, proponer tacha de falsedad y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.,

Señor Juez.

Handwritten signature of Maria Alejandra Perdomo Medina

MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

C.C. 1.032.390.928 de Bogotá.

Aceptamos:

DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA

C.C. 79.656.161 de Bogotá,

T.P. N° 86.336 del C.S.J.

Handwritten signature of Diego Ignacio Vergara Peña

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bogotá

T.P. 93.638 del C.S.J.,

Notificaciones: Carrera 8° N°16-51 Oficina 404 Bogotá. Cel: 310-6280875, Email: jmanuelchq@yahoo.es

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA**



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

PERDOMO MEDINA MARIA ALEJANDRA
quien exhibió: **C.C. 1032390928**

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



456-36fa9960

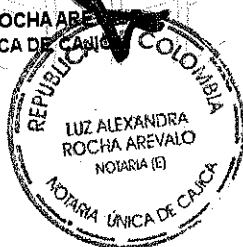
Cajicá, 2019-12-30 11:55:04

www.notariaenlinea.com

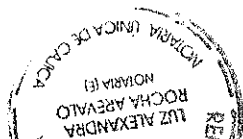
5bqjr

Perdomo Medina P.A. Alejandra
FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



[Firma manuscrita]
nativo 2 trasladados
24 en/ 2020



Señor:

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., D.C.
E.S.D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 818

08093 24-JAN-'26 16:50

144
(4) F
CAF

Ref: Proceso Verbal. De: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA. Contra: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA. N° 2.019-00376

Asunto: Contestación demanda.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, identificado con C.C. 19.491.172 de Bogotá y T.P. de abogado N° 93.638 del C.S.J., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando como apoderado de la demandada: **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, con C.C. 1.032.390.928, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, así:

I - FRENTE A LOS HECHOS

AL 1. ES CIERTO.

AL 2. A mi poderdante no le consta que en la actualidad el demandante se encuentra realizando los estudios mencionados, porque en la demanda no aparece acreditada tal circunstancia.

AL 3. A mi poderdante no le consta la actividad laboral anterior o actual del demandante, toda vez que no es persona cercana al círculo familiar o social de él. Tampoco le consta a asignación mensual por idéntica razón.

AL 4. NO ES CIERTO. porque en el informe del accidente de tránsito no se establece quien o cual de los vehículos colisión al otro, si no que únicamente se plasma que entre los ds vehículos hubo una colisión.

AL 5. ES CIERTO. según se acredita con el dictamen.

AL 6. ES CIERTO. según se acredita con el dictamen.

AL 7. ES CIERTO.

AL 8. ES CIERTO.

AL 9. NO ES CIERTO. Que las lecciones sufridas por el demandante tengan relación con las conductas que se indilgan al conductor del vehículo FJW 041, pues no existe una sola prueba que lo demuestre.

AL 10. Es cierta la existencia del segundo reconocimiento.

AL 11. NO ES CIERTO. Que el conductor del vehículo de la demandada halla infringido las normas de tránsito señaladas ya que no existe ningún dictamen técnico o decisión judicial o administrativa que así lo indique, además no es un hecho sino una apreciación.

AL 12. NO ES CIERTO. Que la responsabilidad en el accidente sea del conductor del vehículo de la demandada por invadir el carril contrario por donde transitaba, toda vez que:
1. Los vehículos transitaban en el mismo carril lo que descarta una existencia de un carril contrario. 2. La motocicleta del demandante se encontraba adelantando al vehículo de la demandada por el costado izquierdo del carril izquierdo por donde ella transitaba. 3. La demandada en ningún momento realizó ninguna maniobra de adelantamiento ya que como se demuestra en el croquis se mantuvo dentro de su carril.

AL 13. NO ES CIERTO. que la invasión de la calzada por parte del vehículo de la demandada este acreditado por la marcación de una semi curva como aparece en el informe del accidente ya que, si existe una buena tradictoria, ésta se registra dentro del mismo carril por donde transitaba, y en manera alguna constituye un cambio de calzada o de carril.

AL 14. NO ES CIERTO. Que la responsabilidad del conductor del vehículo de la demandada este demostrado por las condiciones climáticas de la vía ya que la única causa demostrara en el informe de accidente es el comportamiento del conductor de la motocicleta demandante quien violando las reglas de transito se encontraba adelantado por la parte izquierda a un vehículo que se desplazaba por su respectivo carril y que amerito que e policía de tránsito registrara una hipótesis del accidente en contra del conductor de la motocicleta determinada como código 102 (adelantar por la parte izquierda del vehículo en marcha) (Fl.4)

AL 15. NO ES CIERTO. Que el demandante haya cancelado el 4 semestre de sus estudios como en consecuencia del accidente ya que lo único que está acreditado dentro del proceso es que pago el valor del semestre sin que las demás circunstancias estén probadas.

II - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Respecto a cada pretensión el pronunciamiento es el siguiente:

A LA PRIMERA. Me opongo a esa declaración ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en la producción del accidente.

A LA SEGUNDA. Me opongo a esa condena por lo siguiente:

2.a) Me opongo al pago de la condena por perjuicios morales a favor del demandante por que no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

2.b) Me opongo al pago de la condena por perjuicios fisiológicos a favor del demandante por que no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

2.c) Me opongo al pago de la condena por perjuicios morales por que no se dice a favor de quien lo solicita.

2.d) Me opongo al pago de la condena por daño psicológico a favor del demandante porque este perjuicio no está contemplado dentro de la ley civil en forma diversa al daño moral y al perjuicio fisiológico y además porque no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

2.e) Me opongo al pago de la condena por actualización de los valores solicitados por que no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

2.f) Me opongo al pago de la condena por lucro cesante pasado a favor del demandante por que no está acreditado que el demandante haya dejado de laborar por un término superior a los 55 días de incapacidad determinados mediante dictamen el Instituto de Medicina Legal.

2.g) Me opongo al pago de la condena por daño emergente ya que no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

A LA TERCERA. Me opongo a el pago de constas y agencias en derecho por que no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la existencia de perjuicio.

III - OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio por cuanto no está acreditada la responsabilidad de mi poderdante ni la cuantía de los perjuicios. Respecto de cada uno de los rubros discriminados, el pronunciamiento es el siguiente:

1. Perjuicios patrimoniales

a-) Daño emergente por concepto de la pérdida del pago del semestre por \$3.076.900, por cancelación del semestre luego de ser pagado, ya que, si bien existe la consignación por ese valor, no se encuentra acreditado que haya cancelado ese semestre o por lo menos que haya sido ocasionado a raíz del accidente, respecto al lucro por pago de honorarios por valor de \$ 2.000.000 al abogado, no está acreditado dicho pago y ese valor debe corresponder a las costas procesales.

b-) Lucro cesante pasado por valor de \$ 3.007.080

2. Perjuicios extra patrimoniales.

De acuerdo con el artículo 206 del CGP, no hay lugar al juramento estimatorio de los perjuicios extra patrimoniales.

IV - EXCEPCIONES DE FONDO

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Las pruebas arrimadas al proceso no comprometen la responsabilidad de mi poderdante en la producción del accidente. Del informe de accidente y de la confesión realizada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el vehículo de mi poderdante, transitaba por su respectivo carril como lo disponen las normas de tránsito y en esas circunstancias la motocicleta conducida por mi demandante de forma imprudente se metió en el espacio que hay ente el vehículo y el sardinel izquierdo, produciéndose de esta manera la colisión estableciéndose claramente de esta forma que la responsabilidad de este accidente es del conductor de la motocicleta, quien no acato la norma de tránsito que lo obliga a transitar por su respectivo carril ocupándolo total mente y le prohíbe desplazarse por entre los vehículos (art 96 ley 769 del 2002).

2) AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante. Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios que dicen haber sufrido la demandante, no pueden prosperar, pues lo mismo daño tener el derecho que tenerlo y no probarlo.

Si se observa detenidamente, la única incapacidad acreditada dentro del proceso es de 55 días y no existe ninguna prueba que acredite que el demandante sufrió una incapacidad laboral acreditada en el expediente. Por tanto, si en gracia de discusión, existiera responsabilidad de mi poderdante, dicho perjuicio no podría ser por un monto superior a la multiplicación de los días de incapacidad por del salario acreditado.

En relación con el salario acreditado, la sola certificación del presunto empleador no es prueba suficiente para acreditarlo ya que no se allego ni los desprendibles de pago, el contrato laboral, ni las afiliaciones a la seguridad social.

147
Respecto a los daños extra patrimoniales no existe ningún dictamen psicológico o psiquiátrico que demuestren que el demandante se encuentra en la situación que amerite una condena por daño moral o perjuicio psicológico.

3) RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

De acuerdo con el informe de accidente el vehículo de la demandada transitaba por el carril izquierdo de la carrera 16, y la motocicleta del demandante se encontraba por el mismo carril pero realizando una maniobra prohibida consistente en adelantar el vehículo por el lado izquierdo, hecho este que amerite que dentro de las hipótesis de la responsabilidad del accidente del informe de tránsito, el policía determino una causal en contra del motociclista folio 4 causal 102: adelantar por la parte izquierda del vehículo en marcha.

4) EXCEPCIÓN GENERICA.

La que el despacho encuentre probada.

VI - PRUEBAS

1) INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

Atentamente solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA para que responda las preguntas que sobre los hechos y las pretensiones de la demanda se le formularan en audiencia.

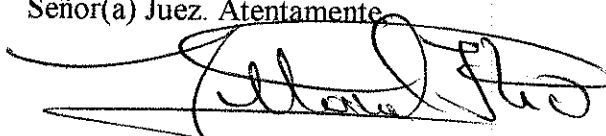
2) RATIFICACION DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR TERCEROS.

Solicito se ordene la citación de la señora: FLOR ALBA SANATAMARIA GAMBOA identificado con C.C. 51.704.648, con domicilio en la carrera 8 A # 12 30 de Bogotá, a fin de que ratifique y aclare la existencia del contrato laboral cuya certificación aparece a Folio 19. Lo anterior debido a que se trata de un documento de carácter dispositivo emanado de un tercero.

3) DOCUMENTALES.

Los que reposan en el proceso.

Señor(a) Juez. Atentamente


JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bogotá

T.P. 93.638 del C.S.J.,

Notificaciones: Carrera 8° N° 16-51 Oficina 404 de Bogotá. Tel 7592694. Celular 310-6280875. Correo electrónico: jmanuelchq@yahoo.es

RESEÑA DE LOS RESULTADOS DE LA ANTERIOR PROVA

UNU al
FEB 2020
FEB 11 1972
FEB 11 1972
FEB 11 1972

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900376

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que María Alejandra Perdomo Medina se notificó del presente pleito, y dentro del término del traslado se opuso a la demanda, y formuló excepciones de mérito y llamamiento en garantía (fls. 143 – 147 cuad. 1 y cuad. 2)

Se RECONOCE a José Manuel Chiquiza Quintana, como apoderado judicial de la señora Perdomo Medina en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez se integre el contradictorio con la citación del llamado en garantía admitido en auto de esta misma fecha, se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>17</u> 19 FEB. 2020
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



ACTUALIZACIÓN DE DATOS

newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Jue 6/08/2020 11:31 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BLANCA INES BARRIENTOS VIRGUEZ <blancabarrientos04@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

ACTUALIZACION DE DATOS LUIS FERNANDO PEDROZA.docx;

Bogotá, 06 de agosto del 2020

DOCTORA:
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO	: ACTUALIZACION DE DATOS, CONFORME AL	DECRETO 806 DEL 2020
PROCESO No.	: 11001310302420190037600	
ACCION	: DECLARATIVO – VERBAL	
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA	
DEMANDADO	: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA	

Bogotá, 06 de agosto del 2020

DOCTORA:
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

150
0126-24 CIVIL CTO. BIR
35538-23-SEP-20 14:11 (3) 4
OH

ASUNTO : ACTUALIZACION DE DATOS, CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020
PROCESO No. : 11001310302420190037600
ACCION : DECLARATIVO – VERBAL
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARTA
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga y T. P. No. 202.574 del C. S. de la J, obrando como Apoderado del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, me permito de la manera más respetuosa realizar la actualización de datos de las partes que actúan en el proceso con el fin de que el juzgado realice las notificaciones que considere pertinentes en el caso.

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
DIRECCION : CARRERA 8 A No. 12 – 30 BOGOTÁ
E- MAIL : personal706705@gmail.com
TELEFONO : 3132432374

APODERADO PARTE DEMANDADA: NEWMAN BAEZ MARTINEZ
DIRECCION : CALLE 12B No. 8 – 23 OFICINA 705 BOGOTÁ
E- MAIL : newman4227@hotmail.com
TELEFONO : 3125845838 – 3107523386

DEMANDANDADA : MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA
DIRECCION : CARRERA 6 No. 3 – 63 SUR TORRE 5
E- MAIL : BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE DESCONOZCO DIRECCION ELECTRONICA, TODA VEZ QUE A LA FECHA NO ME HAN CORRIDO TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
TELEFONO : BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO AL DESPACHO QUE DESCONOZCO EL NUMERO TELEFONICO.

Atentamente;

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
DIRECCION: CALLE 12B No. 8 – 23 OFICINA 705 BOGOTÁ
E- MAIL : newman4227@hotmail.com
TELEFONO : 3125845838 - 3107523386

174

DIGITALIZACION DEL PROCESO No. 11001310302420190037600

newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Mar 15/09/2020 1:34 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (12 MB)

DESCORRE TRASLADO-FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA[4196].pdf; 01-DEMANDA Y ANEXOS-FERNANDO PEDROZA.pdf; 02-AUTO-INADMITE DEMANDA-FERNANDO PEDROZA.pdf; 03-SUBSANACION DEMADNA-DEMANDA INTEGRADA-FERNANDO PEDROZA.pdf;

Bogotá, septiembre 15 del 2020

Señor Juez
JORGE ELIECER MOYA VARGAS
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DIGITALIZADO

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA
PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho los siguientes documentos adjuntos:

1. Demanda y anexos digitalizados
2. Auto que inadmite demanda
3. Escrito de Subsanación de demanda y demanda integrada.
4. Descorre traslado de contestación de la demanda

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. 202574 del C.S.J.
Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386
Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá
E-Mail: newman4227@hotmail.com

175
Señor:

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RAD. No.2019-0376

DE: LUIS FERNANDO PEDROZA

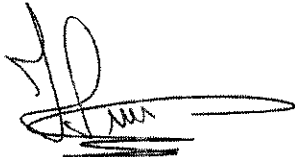
VS. MARIA ALEJANDRA PERDOMO Y ALLIANZ.

Quien suscribe, **HUGO H. MORENO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.345.876 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 56.779 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, me permito adjuntar el escrito de **CONTESTACIÓN DEMANDA** y **CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

De acuerdo con lo ordenado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remito el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales.

Igualmente, me permito indicar que recibiré notificaciones en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación: hmorenoe@morenoygarciaabogados.com y hmoreno@morenoygarciaabogados.com.

Del Señor Juez, respetuosamente



HUGO H. MORENO ECHEVERRY

C.C. No. 19.345.876 de Bogotá

T.P. No. 56.799 del C.S.J.

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Declarativo - Responsabilidad
Rad. Nro. 110013103024201900376 00

En virtud a lo previsto en los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la demanda y el poder o exclúyanse los literales "d" y "e" del ordinal segundo de las pretensiones, como quiera que los allí mencionados no tienen la calidad de demandantes conforme a las documentales aportadas.
2. Alléguese certificado de tradición del vehículo de placas FJW - 041 y con una vigencia desde su expedición inferior a un (1) mes.
3. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de los conceptos por indemnización de perjuicios, es decir, indique de manera clara y precisa las afectaciones por cada concepto solicitado, separando los perjuicios sufridos con anterioridad a la presentación de la demanda de los que se presumen serán causados con posterioridad a ella, como quiera que se pretende el pago de daño emergente. (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
4. Indíquese la dirección electrónica en donde ha de recibir notificaciones el demandado (num. 10 art 82 C.G.P)
5. APÓRTERSE copia en físico y en mensaje de datos del escrito subsanatorio y de sus anexos si los hubiere, para los demandados y el archivo del juzgado.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	110013103024201900376 00
Fijado hoy	29 JUL 2019
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

Doctora

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZA VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

2026/24 CIVIL CTO. STA

35138 2-AUG-18 14:27

(25)

F

+1A+W

1T+O

OK

REF. : SUBSANACIÓN DE DEMANDA
PROCESO : No. 110013103024201900376 00
DEMANDANTES : LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado reconocido de autos, obrando en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, en el proceso de la referencia, me permito muy respetuosamente subsanar la demanda incoada ante este despacho en los siguientes términos:

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO:

Respetuosamente me permito excluir los literales "d" y "e" del acápite III. PRETENSIONES, numeral SEGUNDO, de la demanda original, conforme a lo ordenado por el Despacho, quedando así:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios causados con ocasión al accidente acaecido el 24 de agosto del 2018 a la Señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJV-041, por las lesiones culposas agravadas causadas al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a la demandada el pago de los siguientes daños o perjuicios:

a). Como consecuencia de lo anterior condénese al demandado el pago de los perjuicios morales subjetivos el equivalente a 200 S.M.M.L.V, a favor del demandante y/o lo que estime pertinente el despacho.

b). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

c). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daños morales a:

d). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daño psicológico al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

e). Todas las condenas serán actualizadas con el IPC y devengarán intereses en los términos del Código Civil

f). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de lucro cesante pasado la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.**, al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 expedida en Bogotá, por los ingresos que dejó de percibir desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta la presentación de esta demandada.

g). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de Daño Emergente la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.**, al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 de Bogotá.

TERCERO: que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso

EN CUANTO AL PUNTO DOS:

Respetuosamente me permito allegar certificado de tradición del vehículo de placa ffw-041, con vigencia inferior a un mes, conforme a lo ordenado por el Despacho.

EN CUANTO AL PUNTO TRES:

Respetuosamente me permito hacer la corrección correspondiente al acápite del **JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme al artículo 206 C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, así:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a la Ley 1564 del 2012, **CAPITULO IV – “Juramento” – artículo 206 “Juramento Estimatorio”,** alude también a “indemnización, compensación o el pago de frutos (C.C., arts 714 y 717) o mejoras (C.C., arts. 965 y ss.)” clasificación **numerus apertus** que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen “daños extrapatrimoniales”.

los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende Daño Emergente, Lucro Cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

Respetuosamente manifiesto al despacho bajo la gravedad del Juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto **TOTAL**, de los **Perjuicios Patrimoniales** la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.083.980.00) M/CTE.**, discriminados como sigue:

- a) Daño Emergente se estimó razonablemente con fundamento en los gastos ocasionados por el accidente acaecido el 24 de agosto del 2018, sobre la carrera 16 con calle 33 – localidad de Teusaquillo en esta Ciudad, por la imprudencia, negligencia e impericia del vehículo de placa FJW-041, por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.**, discriminados así:
- La suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE.**, por concepto de vivió notificación personal a la señora María Alejandra Molina Perdonó – por la empresa INTER-RAPIDISIMO
 - La suma de **VENTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$26.900.00) M/CTE.**, por concepto de compra certificado de libertad y tradición del vehículo de placas JRX-06D
 - La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.076.900.00) M/CTE.**, por concepto de pérdida del pago semestre correspondiente al **CUARTO (4)** semestre a la cual fue cancelado oportunamente y perdió su pago por la negligencia, impericia e imprudencia del conductor del vehículo de placa FJW-041.
 - La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**, cantidad derivada por concepto de honorarios profesionales de abogado y asesoría Legal.

TOTAL, DAÑOS EMERGENTE: CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.

b) LUCRO CESANTE PASADO:

Lucro cesante pasado: Es el valor del ingreso que no ingreso al patrimonio del lesionado el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA** – Artículo 1640 del Código Civil.

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = numero de meses transcurridos desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta el 6 de marzo del 2019, para un total de nueve (2) meses.

i = Tasa de interés del 6% anual

2

$$S = \$1.500.000 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 \frac{(1.009757)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 \frac{(0.009757)}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 (2.00472)$$

$$S = \$3.007.080.00$$

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO: TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.

TOTAL, Perjuicios Patrimoniales la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (8.083.980.00) M/CTE.

EN CUANTO AL PUNTO CUATRO:

Me Permito manifestarle al despacho, que se está dando cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P., lo ordenado por el despacho, así:

I. LAS PARTES:

DEMANDADO:

- A la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

- Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, quien se ubica en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374n E-Mail: [redacted]

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- NEWMAN BAEZ MARTINEZ, quien se ubica en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá D.C., [redacted], celular número 3125845838 – 3107523386.

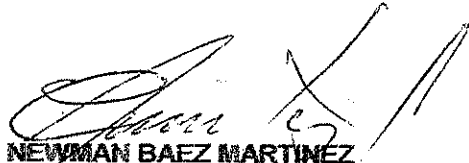
EN CUANTO AL PUNTO QUINTO

Me Permito manifestarle al despacho, que se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Envío al despacho:

- 1). Escrito de subsanación, en copia mensaje de datos (CD) y física para el archivo y traslados.
- 2). Anexo Demanda integrada, en física y digital en CD, para el archivo y traslados.
- 3). Certificado de libertas y tradición del vehículo de placa FJW-041, con vigencia inferior a un mes.

Atentamente,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C. C. No. 91.203.838 de Bucaramanga

T. P. No. 202.574 del C. S. J.

Dirección Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 – Bogotá

Teléfono: 3125845838 - 3107523386

E-mail:

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 202.574 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, respetuosamente presento ante su Despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, por las lesiones culposas agravadas sufridas por mi poderdante en el accidente de tránsito, de acuerdo a los siguientes:

I. LAS PARTES:

DEMANDADO:

- A la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

- Señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374, E-Mail:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá D.C., E-mail: , teléfono 3125845338, 3107523386

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, actualmente tiene 20 años de edad.

SEGUNDO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, es estudiante del Instituto de Educación Superior en el Programa Profesional en Entrenamiento Deportivo en la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, se desempeña como mesero en el restaurante de propiedad de su señora madre **FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA**, con una dedicación de tiempo completo, con una asignación mensual de \$1.500.000.00.

CUARTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, el día 24 de agosto de 2018 transitaba por la carrera 16 con Calle 33 Localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. en el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, cuando es colisionado por un vehículo de placas FJW-041, conducido por el señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA**, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, como consecuencia del accidente de tránsito, sufre contusión de mano derecha fractura de cubito derecho. TAC de hombro izquierdo luxación acromioclavicular izquierda no fracturas, fractura de cubito no requiere manejo quirúrgico se indica manejo con férula tipo pinza de azúcar. Luxación acromioclavicular izquierda la cual requiere reducción abierta de luxación tórax, según historia clínica de fecha 5 de enero de 2017, quien fue atendido en la E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE B.

SEXTO: El día 26 de septiembre de 2018, fue entregado el primer informe pericial de clínica Forense No. UBUCP-DRB-45483-2018, el cual resume el estado para la fecha de expedición del examen, en análisis, interpretación y conclusiones: MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE, con incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS, Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar. sin secuelas médico legales al momento del examen.

SEPTIMO: El vehículo de placas FJW-041, es de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, quien era conducido por el señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA** para el día de los hechos ocurridos el 24 de agosto del 2018.

OCTAVO: El accidente es atendido y conocido por el policía de tránsito **ECHEVERRY GOMEZ JOSE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.022.334.331, con placa 088937, de la dirección de tránsito y transporte.

NOVENO: Las lesiones causadas al señor **LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA**, quien sufrió graves lesiones culposas a consecuencia de la imprudencia, e impericia y negligencia del conductor del vehículo de placas FJW-041, le desencadenaron daños de orden físico ya descritos en el primero reconocimiento Médico legal de fecha 26 de septiembre del 2018, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA, en el PRIMER RECONOCIMIENTO: se lee: *secuelas médico legales*: Aspecto general: ingresa solo al consultorio por sus propios medios. Adecuado estado general. Descripción de hallazgos

-Tórax: cicatriz rasada plana irregular de 805 cm sobre el tercio distal de la clavícula izquierda y sobre cara superior de hombro.

-Miembros superiores: derecho: Edema en tercio medio y distal de antebrazo, dolor a palpación de borde cubital, dolor sobre la muñeca con edema asociado. Arcos de movimientos de codo conservados, limitación en la pronosupinación por dolor, arcos de muñeca con limitación por dolor y edema no déficit neurovascular distal. Izquierdo: no se observan deformidades en hombro, dolor a la palpación en cara anterior y superior de hombro, arcos de movimiento flexión hasta 30°, extensión 10°, abducción 45°, aducción 5°. Rotación interna y externa limitadas por dolor. Arcos de movimientos de codo, muñeca y dedos conservados, no déficit neurovascular distal.

-Miembros inferiores: derecho: herida con puntos de sutura de 5cm con uno de sus extremos de bordes necróticos y el otro extremo con dehiscencia con secreción blanquecina fétida, edema perilesional y eritema, localizada en región plantar tercio medio del pie hacia medial. Cicatriz rosada de 4x3 cm en dorso de pie en el extremo proximal del pie, movilidad de cuello de pie y dedos conservados. No déficit neurovascular distal. Marcha antálgica por presencia de herida plantar derecha.

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar...

DECIMO: Segundo Reconocimiento expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA SEDE CENTRAL - NO. UBSC-DRB-00599-2019, de fecha 18 de enero del 2019

DECIMO PRIMERO: La culpa grave en que incurrió el conductor del vehículo de placas FJW-041, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928, por infringir la Ley 769 de 2002: en

- **Artículo 55.** Se lee "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito."
- **Artículo 61,** se lee "Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento."
- **Artículo 67,** se lee "Utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

- o Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
- o Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
- o Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

- **Artículo 109,** se lee "De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 769 del 2002.

DECIMO SEGUNDO: La causa única y exclusiva de la producción del accidente en cuestión, y de los profundos daños que del mismo se derivaron, fue la conducta gravemente negligente e imprudente del Señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA, conductor del vehículo de placas FJW-041, o puede calificarse de otra manera, por invasión de carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, como se puede ver claramente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito 00867432, realizado por el agente de policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 088937.

DECIMO TERCERO: Es así su señoría que el conductor concurre en su "negligencia, imprudencia e impericia en la actividad peligrosa, y además el daño esta probado con el informe policial para accidente de tránsito donde el conductor del vehículo de placas FJW-041 el señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA, quien invadió la calzada del vehículo de placas JRX-06D, conducido por mi defendido el señor LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA, formando una semicurva como se puede visualizar en el informe policial de accidente de tránsito No. 00867432.

DECIMO CUARTO: A ello cabe agregar que el accidente se produjo a plena luz del día, sin que existieran condiciones climáticas que dificultarán en manera alguna la conducción, frenado, o visibilidad del conductor del vehículo de placas FJW-041, quedando plenamente demostrado la negligencia, impericia e imprudencia y la violación al deber objeto de cuidado al infringir la norma de tránsito consagrada en el "art 61 del TITULO III *vehículo en movimiento de la ley 769 de 2002*" que se lee: *"Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"*

DECIMO QUINTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, para el momento de los hechos es decir el 24 de agosto del 2018 se encontraba cursando cuarto semestre del programa profesional en entrenamiento deportivo, en la Fundación Universitaria del Área Andina – "AREANDINA", quien, por la negligencia, impericia y imprudencia del conductor del vehículo de placas FJW-041, quien cancelo el semestre, correspondiente al 4 semestre de su profesión en curso por un valor de \$3.040.000.00.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados solicito las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios causados con ocasión al accidente acaecido el 24 de agosto del 2018 a la Señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, por las lesiones culposas agravadas causadas al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a la demandada el pago de los siguientes daños o perjuicios:

- a). Como consecuencia de lo anterior condénese al demandado el pago de los perjuicios morales subjetivos el equivalente a 200 S.M.M.L.V, a favor del demandante y/o lo que estime pertinente el despacho.
- b). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.
- c). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daños morales a:
- d). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daño psicológico al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.
- e). Todas las condenas serán actualizadas con el IPC y devengarán intereses en los términos del Código Civil
- f). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de lucro cesante pasado la suma de TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA

PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE., al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 expedida en Bogotá, por los ingresos que dejó de percibir desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta la presentación de esta demandada.

g). Que se condene a la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJV-041, a pagar por concepto de Daño Emergente la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.**, al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 de Bogotá.

TERCERO: que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso

IV. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estimo de manera razonable y bajo la gravedad del juramento la cuantía de los perjuicios que imputo a cada demandado, es la suma que considero asciende como con secuencia de los contratos que tenía el occiso toda vez que era un profesional debidamente titulado, advirtiéndolo lo siguiente:

1). PERJUICIOS PATRIMONIALES:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a la Ley 1564 del 2012, CAPITULO IV – "Juramento" – artículo 206 "Juramento Estimatorio", alude también a "indemnización, compensación o el pago de frutos (C.C., arts 714 y 717) o mejoras (C.C., arts. 965 y ss.)" clasificación numerus apertus que cubre todas prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen "daños extrapatrimoniales", los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende Daño Emergente, Lucro Cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

Respetuosamente manifiesto al despacho bajo la gravedad del Juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto **TOTAL**, de los **Perjuicios Patrimoniales** la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (8.083.980.00) M/CTE.**, discriminados como sigue:

- a) Daño Emergente se estimó razonablemente con fundamento en los gastos ocasionados por el accidente acaecido el 24 de agosto del 2018, sobre la carrera 16 con calle 33 – localidad de Teusaquillo en esta Ciudad, por la imprudencia, negligencia e impericia del vehículo de placa FJV-041, por la

suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE, discriminados así:

- La suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, por concepto de vivió notificación personal a la señora Maria Alejandra Molina Perdonio – por la empresa INTER-RAPIDISIMO
- La suma de VENTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$26.900.00) M/CTE, por concepto de compra certificado de liberta y tradición del vehículo de placas JRX-06D
- La suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.076.900.00) M/CTE., por concepto de pérdida del pago semestre correspondiente al CUARTO (4) semestre a la cual fue cancelado oportunamente y perdió su pago por la negligencia, impericia e imprudencia del conductor del vehículo de placa FJW-041.
- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., cantidad derivada por concepto de honorarios profesionales de abogado y asesoría Legal.

TOTAL, DAÑOS EMERGENTE: CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.

b) LUCRO CESANTE PASADO:

Lucro cesante pasado: Es el valor del ingreso que no ingreso al patrimonio del lesionado el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA** – Artículo 1640 del Cogido Civil.

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomanos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = numero de meses transcurridos desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta el 6 de marzo del 2019, para un total de nueve (2) meses.

i = Tasa de interés del 6% anual

$$S = \frac{\$1.500.000 (1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 \frac{(1.009757) - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 \frac{(0.009757)}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 (2.00472)$$

$$S = \$3.007.080.00$$

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO: TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.

TOTAL, Perjuicios Patrimoniales la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (8.083.980.00) M/CTE.

2). PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

a). DAÑOS MORALES:

Corresponde a aquel daño que quebranta la personalidad humana, en la medida en que toca sentimientos íntimos del ser humano, generando aflicción, soledad, agobia, pesadumbre, impotencia, lo que si bien es esos términos dificulta su cuantificación, ello no es óbice para que el mismo no pueda ser valorado acorde con las circunstancias tan particulares que al escenario jurisdiccional ofrezca caso en concreto.

Para la corte Suprema de Justicia, "existe elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propio a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (G.J. Tomo LX, pág. 290)" – Sentencia del 10 de marzo de 1994.

Con esa lógica, y si bien es verdad inmovible que solo quien padece un daño y por ende un dolor subjetivo conoce su intensidad y dimensión con que el mismo produce, sin que además dicha intensidad y dimensión con que el mismo se produce, sin que además dicha intensidad pueda ser comunicada en su verdadera y real extensión, no por ello dicho perjuicio puede dejarse de lado, pues el mismo en todo su espectro, merece siempre ser resarcido. De ahí que sea labor del Juzgador proceder en tal sentido, haciendo eco en el arbitrio judicial, como regla matutina a partir de la cual podrá fijar un quantum en dinero para restablecer dicho perjuicio.

Claro esta que dicha labor habrá de ser guiada por los antecedentes jurisprudenciales, por las circunstancias personales de la víctima, y la forma tan particular como ocurrieron los hechos.

A partir de dichos derroteros, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado en la cedula de ciudadanía No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, por las lesiones personales, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el segundo reconocimiento Médico Legal No. UBSC-DRB-00599-2019, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física por definir que afecta el cuerpo.

Por tan particulares razones, su señoría solicito 300 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

b). DAÑO FISIOLÓGICO:

Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" el cual lo invoco en el petitum de la demanda, consistente en el mismo "daño a la vida de relación" según nomenclatura de Corte Suprema de Justicia y definido como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones dejaran en las condiciones de existencia de mi poderdante y su menor hijo.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extra patrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta (...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los (...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar mi poderdante y su menor hijo en el desempeño de su entorno (...) personal, familiar, laboral y social.

También ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; que) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos .

Su señoría la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA en fecha Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). (Aprobada en

Sala de veintisiete de mayo de dos mil trece) dentro del: Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

Manifestó: El legislador en consideración a la misión encomendada a los "administradores de las sociedades comerciales", dada su importancia, no solo frente a la persona jurídica misma, sino también ante los socios y en general, en el entorno social por la repercusión que en desarrollo del objeto de la empresa puedan tener sus actuaciones, en la Ley 222 de 1995, entre otros aspectos estableció que "deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios", así mismo les exige "realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" y, en lo atinente a "la responsabilidad", prevé que "(...) responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

La Corte Suprema, en tomo a los aspectos relevantes de la citada problemática, en fallo de 26 de agosto de 2011, exp. 2002-00007, expuso

"(...) que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores".

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que "es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

Igualmente, su Señoría la Sentencia de tutela T-357 de 2016 Corte Constitucional

Manifiesta:

Teniendo en cuenta las afirmaciones del accionante, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, a pesar de las consideraciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser aprobada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

"La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política."

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Rozas Bazante afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negritas fuera del texto).

A partir de dichos derroteros, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 de Bogotá, por las lesiones personales en su cuerpo por definir, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el cuarto informe pericial de clínica Forense No. UBSC-DRB-00599-2019, Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física en su cuerpo por definir.**

Por tan particulares razones, su señoría solicito 100 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto de los perjuicios se estimó razonablemente con fundamento en el salario devengado por mi poderdante, las lesiones agravadas y las secuelas que le quedan de por vida.

La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó

claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado.

EL DAÑO:

En sentido jurídico entiéndase el daño como la alteración negativa de un estado de cosas favorables o la alteración patrimonial sufrida por los demandantes, en este caso mis poderdantes, el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, quien tienen que soportar la causa del accidente ya citado, una merma en su patrimonio, a causa de los pagos que tuvieron que realizar con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, y que se encuentran detallados en las pretensiones, y por las lesiones personales en su cuerpo de carácter permanente por definir.

NEXO DE CAUSALIDAD:

El vínculo causal en la jurisprudencia colombiana, y en general, en los ordenamientos de derecho continental, se indaga a través de la doctrina o criterio de la causalidad adecuada, que establece por causa de los daños y quien evento que "por naturaleza, es capaz de producir el efecto que se ha

186

realizado". Las lesiones personales de carácter permanente sufridas por mis poderdantes, a causa del siniestro.

V. PRUEBAS:

A). DOCUMENTALES:

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 00867432, en 3 folios (anverso).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
3. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso).
4. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso), en 9 folios (anverso).
5. Informe pericial de Clínica Forense del primer reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso - reverso).
6. Informe pericial de Clínica Forense del segundo reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso - reverso).
7. Certificación laboral del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
8. Cámara de Comercio del establecimiento comercial SANTAMARIA GAMBOA FLOR ALBA, en 1 folio (anverso - reverso).
9. Registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
10. Copia de la cedula de la señora FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA - madre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
11. Copia de la cedula del señor LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO - padre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
12. Certificado de tradición del vehículo de placa JRX-06D, en 2 folios (anverso).
13. Certificado de tradición del vehículo de placa FJW-041, en 1 folio (anverso).
14. Certificación de la Fundación Universitaria del Área Andina - "AREANDINA", donde consta que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, estudiaba para la fecha del accidente en el cuarto semestre

del programa ENTRENAMIENTO DEPORTIVO y el valor que el demandante cancelo por el cuarto semestre, en 1 folio (anverso)

15. Citación a conciliación en el proceso penal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CUI 110016000013201812038, de fecha 8/10/2018, en 1 folio (anverso)

16. Constancia de no acuerdo conciliatorio por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 19/10/2018, CUI 110016000013201812038, en 1 folio (anverso – reverso)

17. Original del recibo de pago del certificado de liberta y tradición del vehículo de placa JRX-06D, por un valor de \$26.900, en 1 folio (anverso)

18. Original del recibo de pago de notificación personal a la empresa INTER-RAPIDISIMO por un valor de \$10.000.00, en 1 folio (anverso).

19. Original del certificado de entrega positiva a conciliar a la señora María Alejandra Molina Perdomo, en 1 folio (anverso).

20. Citación audiencia de conciliación extrajudicial de la señora MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO, en 1 folio (anverso)

21. Constancia de no acuerdo de conciliación de fecha 27 de septiembre del 2018.

B). TESTIMONIALES:

Por medio del presente me permito solicitar al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración bajo la gravedad del juramento de las personas que enunciaré adelante, todas mayores de edad, quienes han tenido relación con mi mandante, respecto de los hechos de la presente demanda, la ocurrencia de los hechos, para lo cual también solicito sean enviados con anticipación los telegramas y oficios de citación para que comparezcan ante su Despacho.

Son:

- Se sirva citar al policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 088937, quien realizo el informe policial de Accidente de tránsito 00864732, de fecha 24 de agosto del 2018, se puede ubicar por medio del Señor comandante de la Policía de Tránsito de Bogotá, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estaré allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso
- Se sirva citar al señor SAAVEDRA BARBOSA JHON JAIRO, identificado con cédula No. 79.743.296, con domicilio en la ciudad de

Bogotá quien puede ser notificado en la carrera 6 No. 3-63 Sur Torre 5 de Cajicá, como conductor del vehículo de placa FJW-041, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso

El objeto general de las anteriores pruebas es demostrar y establecer los hechos narrados en la presente demanda, y los demás elementos necesarios para probar los perjuicios derivados y causados, así como también al nexo de causalidad que sirven de fundamento para el reconocimiento de las pretensiones. Debo manifestar que en dado caso de solicitar la parte demandada testigos, me reservo la facultad de poder contrainterrogarlos en las respectivas diligencias.

INTERROGATORIO DE PARTE – Artículo 202 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y/o normas concordantes del Código General del Proceso.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte de la demanda la señora:

- **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, en la Carrera 6 No. 3-63 sur Torre 5 – Cajicá Cundinamarca, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al despacho decretar, la inscripción, embargo y secuestre en:

Ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Bogotá del vehículo de placas **FJW-041**, modelo 2019, marca **RENAULT**, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**.

La anterior medida cautelar la fundamento en lo preceptuado por el art. 591 C.G.P. de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: "En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen"

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, y 2356 del Código Civil, Artículos 20, 25, 42, 82, 368 y S.S. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001 artículo 35. Ley 1395 de 2010 art 52, ley 769 de 2002 Art 55, 60, 61, 68, 74, y 109., art 36 de la ley 336 de 1996 Decreto Reglamentario 172 de febrero 5 de 2001.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, por el lugar de ocurrencia de los hechos, por el domicilio de las partes y por la cuantía que es de **OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (8.083.980.00) M/CTE**, por concepto de lucro cesante pasado, daño emergente, no se encuentra incluidos los daños a la vida de relación, los daños Morales, los daños fisiológicos, los daños psicológicos que están a discreción del despacho.

VIII. PROCEDIMIENTO

El trámite a seguir es el de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en el Capítulo I del Título I del Código General del Proceso.

IX. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar
- Copias de la demanda para los traslados y archivo del Juzgado.

188

X. NOTIFICACIONES:**DEMANDADO:**

- A la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

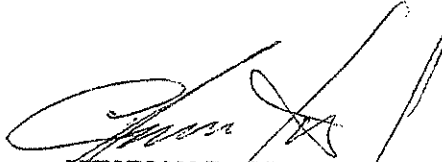
- Señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374, E-Mail:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá D.C., E-mail: , teléfono 3125845338, 3107523386

Señor Juez,

Atentamente,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. N°91.203.838 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S. J.

Copia of-uer
VN 4

Doctora:

HEIDI MARIANA LANCCHEROS MURCIA

JUEZ VEINTE CUATRO (24) CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO No.: 2019-376

CLASE

: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE

: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA

DEMANDADA

: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

0026.24 CIVIL 010.316
37602 11-DEC-19 14:28

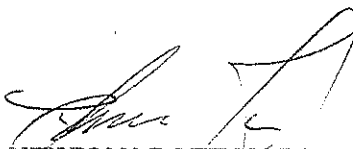
(S) FD
GS

NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado reconocido mediante autos, me permito presentarle al despacho: el certificado de entrega POSITIVA por la empresa INTER RAPIDISIMO de la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

Anexo:

Certificado de entrega positiva de la notificación personal consagrada en el artículo 292 del C.G.P, por la empresa INTER RAPIDISIMO con fecha de entrega 30/11/2019, destinataria MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, en veinte cuatro (24) folios (anverso), correspondiente a la demanda y auto admisorio con su respectivo cotejo.

Cordialmente,



NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. 91.203.838 de Bucaramanga

T.P. No .202.574 del C.S.J

CERTIFICADO DE ENTREGA



Agencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y el Reglamento General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

07-273 63

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación	Fecha de Entrega
1	30/11/2019

[illegible]

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 30/11/2019 16:43:45
Guía Certificación 3000206665153	Código PIN de Certificación ea80253c-a8dc-4ab0-b0ba-7667b2d4a568

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. **Aplica condiciones y Restricciones**

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicióndocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 PBX: 560 5000 Cel: 323 2654455

GL-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

	INTER RAPIDÍSIMO S.A.- NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 29/11/2019 04:18 p.m. Tiempo estimado de entrega: 02/12/2019 06:00 p.m.	Factura de Venta 700030527817
CAJICA/CUND/COL		
DESTINO:		
Casilleros	→	BOG 398
Puertas	→	21
GUÍA NÚMERO		SEGUIMIENTO
		700030527817
REMITENTE		DESTINATARIO
BOGOTÁ/CUND/COL Cedula de Ciudadanía 3107523386 NEWMAN BAEZ MARTINEZ ... CL 12 8 # 8-23 OFICINA 706 3107523386 NEWMANCY227@HOTMAIL.COM		Cedula de Ciudadanía MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA CRR 6 # 3-63 SUR TORRE 5 3333333333
DATOS		LIQUIDACIÓN
Empaque: SOBRE MANILA		Notificaciones
Vir Comercial: \$ 10.000,00		Valor Flete: \$ 10.300,00
Piezas: 1		Valor Descuento: \$ 0,00
Peso x Vol:		Valor sobre flete: \$ 200,00
Peso en Kilos: 1		Valor otros conceptos: \$ 0,00
No. Bolsa:		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
No. Folios: 0		Valor total: \$ 10.500,00
Dice Contener: ART 292		Forma de pago: CONTADO
CONTRATO Mensajería expresa: (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.		
Observaciones		Nombre y sello
www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 ca80253c-a8d6-4ab0-8dba-7687b2d4ba68		

GMC-GMC-R-03

No. 700030527817

REMITENTE

190

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO: VEINTI CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
DIRECCION: CALLE 12 No. 9 – 23 PISO 4 EDIFICIO VIRREY NORTE
CIUDAD: BOGOTÁ

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

Señora:

MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

DIRECCION: CARRERA 6 No. 3 – 63 Sur Torre 5

CAJICA CUNDINAMARCA

Noviembre/29/2019

No. De Radicación
2019 – 376

Naturaliza del Proceso
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Fecha auto
06-08-2019

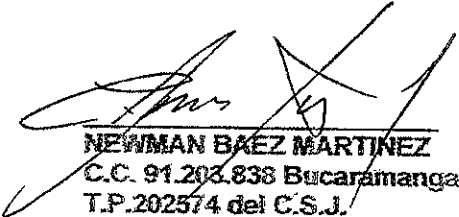
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

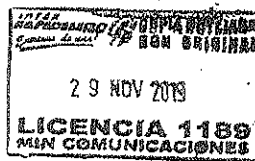
Sírvase comparecer a este Despacho de lunes a viernes de 8:00 am a 01:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el proceso arriba señalado. Debe presentarse de inmediato, se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Anexo:

- copia informal de la demanda.
- Auto admisorio.

Interesado:


NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 Bucaramanga
T.P.202574 del C.S.J.



Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 202.574 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, respetuosamente presento ante su Despacho DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, por las lesiones culposas agravadas sufridas por mi poderdante en el accidente de tránsito, de acuerdo a los siguientes:

I. LAS PARTES:

DEMANDADO:

- A la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 - Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

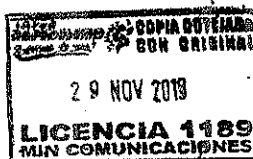
- Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, actualmente tiene 20 años de edad.

SEGUNDO: El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, es estudiante del Instituto de Educación Superior en el Programa Profesional en Entrenamiento Deportivo en la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, se desempeña como mesero en el restaurante de propiedad de su señora madre FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA, con una dedicación de tiempo completo, con una asignación mensual de \$1.500.000.00.



CUARTO: El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, el día 24 de agosto de 2018 transitaba por la carrera 16 con Calle 33 Localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. en el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, cuando es colisionado por un vehículo de placas FAW-041, conducido por el señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá.

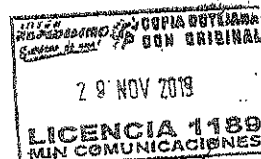
QUINTO: El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, como consecuencia del accidente de tránsito, sufre contusión de mano derecha fractura de cubito derecho. TAC de hombro izquierdo luxación acromioclavicular izquierda, no fracturas, fractura de cubito no requiere manejo quirúrgico se indica manejo con férula tipo pinza de azúcar. Luxación acromioclavicular izquierda la cual requiere reducción abierta de luxación tórax, según historia clínica de fecha 5 de enero de 2017, quien fue a tendido en la E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE B.

SEXTO: El día 26 de septiembre de 2018, fue entregado el primer informe pericial de clínica Forense No. UBUOP-DRB-45483-2018, el cual resume el estado para la fecha de expedición del examen, en análisis, interpretación y conclusiones: MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE, con incapacidad médica legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar sin secuelas médico legales al momento del examen.

SEPTIMO: El vehículo de placas FAW-041, es de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, quien era conducido por el señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA para el día de los hechos ocurridos el 24 de agosto del 2018.

OCTAVO: El accidente es atendido y conocido por el policía de tránsito ECHEVERRY GOMEZ JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.022.334.331, con placa 638937, de la dirección de tránsito y transporte.

NOVENO: Las lesiones causadas al señor LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA, quien sufrió graves lesiones cuerpas a consecuencia de la imprudencia, e impericia y negligencia del conductor del vehículo de placas FAW-041, le desencadenaron daños de orden físico ya descritos en el primero reconocimiento Médico legal de fecha 26 de septiembre del 2018, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA UPA PUENTE ARANDA, en el PRIMER RECONOCIMIENTO: se lee: secuelas médico legales: Aspecto general: ingresa solo al consultorio por sus propios medios. Adecuado estado general. Descripción de hallazgos



-Tórax: cicatriz rasada plana irregular de 805 cm sobre el tercio distal de la clavícula izquierda y sobre cara superior de hombro.

-Miembros superiores: derecho: Edema en tercio medio y distal de antebrazo, dolor a palpación de borde cubital, dolor sobre la muñeca con edema asociado. Arcos de movimientos de codo conservados, limitación en la pronosupinación por dolor, arcos de muñeca con limitación por dolor y edema no déficit neurovascular distal. Izquierdo: no se observan deformidades en hombro, dolor a la palpación en cara anterior y superior de hombro, arcos de movimiento flexión hasta 30°, extensión 10°, abducción 45°, aducción 5°. Rotación interna y externa limitadas por dolor. Arcos de movimientos de codo, muñeca y dedos conservados, no déficit neurovascular distal.

-Miembros inferiores: derecho: herida con puntos de sutura de 5cm con uno de sus extremos de bordes necróticos y el otro extremo con dehiscencia con secreción blanquecina fétida, edema perilesional y eritema, localizada en región plantar tercio medio del pie hacia medial. Cicatriz rosada de 4x3 cm en dorso de pie en el extremo proximal del pie, movilidad de cuello de pie y dedos conservados. No déficit neurovascular distal. Marcha antálgica por presencia de herida plantar derecha.

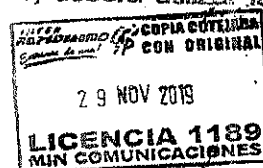
ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar...

DECIMO: Segundo Reconocimiento expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA SEDE CENTRAL - NO. UBSC-DRB-00599-2019, de fecha 18 de enero del 2019

DECIMO PRIMERO: La culpa grave en que incurrió el conductor del vehículo de placas FJV-041, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928, por infringir la Ley 769 de 2002: en

- Artículo 55. Se lee "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito."
- Artículo 61, se lee "Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento."
- Artículo 67, se lee "Utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:



- o Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
- o Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
- o Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

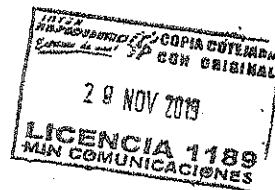
PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

- Artículo 109, se lee "De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 769 del 2002.

DECIMO SEGUNDO: La causa única y exclusiva de la producción del accidente en cuestión, y de los profundos daños que del mismo se derivaron, fue la conducta gravemente negligente e imprudente del Señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA, conductor del vehículo de placas FJW-041, o puede calificarse de otra manera, por invasión de carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, como se puede ver claramente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito 00867432, realizado por el agente de policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 088937.

DECIMO TERCERO: Es así su señoría que el conductor concurre en su "negligencia, imprudencia e impericia en la actividad peligrosa, y además el daño esta probado con el informe policial para accidente de tránsito donde el conductor del vehículo de placas FJW-041 el señor JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA, quien invadió la calzada del vehículo de placas JRX-06D, conducido por mi defendido el señor LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA, formando una serpiente como se puede visualizar en el informe policial de accidente de tránsito No. 00867432.

DECIMO CUARTO: A ello solo agregar que el accidente se produjo a plena luz del día, sin que existieran condiciones climáticas que dificultarán en manera alguna la conducción, frenado, o visibilidad del conductor del vehículo de placas FJW-041, quedando plenamente demostrado la negligencia, impericia e imprudencia y la violación al deber objeto de cuidado al infringir la norma de tránsito consagrada en el "art 81 del TITULO II" vehículo en movimiento de la ley 769 de 2002 que se lee: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".



DECIMO QUINTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, para el momento de los hechos es decir el 24 de agosto del 2018 se encontraba cursando cuarto semestre del programa profesional en entrenamiento deportivo, en la Fundación Universitaria del Área Andina – "AREANDINA", quien, por la negligencia, impericia y imprudencia del conductor del vehículo de placas **FJV-041**, quien cancelo el semestre, correspondiente al 4 semestre de su profesión en curso por un valor de \$3.040.000.00.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados solicito las siguientes:

III. PRETENSIONES.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios causados con ocasión al accidente acaecido el 24 de agosto del 2018 a la Señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas **FJV-041**, por las lesiones culposas agravadas causadas al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a la demandada el pago de los siguientes daños o perjuicios:

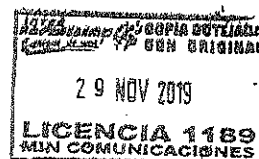
a). Como consecuencia de lo anterior condénese al demandado el pago de los perjuicios morales subjetivos el equivalente a 200 S.M.M.L.V, a favor del demandante y/o lo que estime pertinente el despacho.

b). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas **FJV-041**, a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

c). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas **FJV-041**, a pagar por concepto de daños morales a:

d). Señora **FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 51.704.648 expedida en Sanicé de Bogotá, el equivalente a 100 S.M.M.L.V, en calidad de madre del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**.

e). Señor **LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.100.990, el equivalente a 100 S.M.M.L.V, en calidad de padre del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**.



f). Que se condene a la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daño psicológico al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

g). Todas las condenas serán actualizadas con el IPC y devengarán intereses en los términos del Código Civil.

h). Que se condene a la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de lucro cesante pasade la suma de TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE., al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 expedida en Bogotá, por los ingresos que dejó de percibir desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta la presentación de esta demandada.

i). Que se condene a la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de Daño Emergente la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.500.00) M/CTE., al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 de Bogotá.

TERCERO: que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso

IV. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

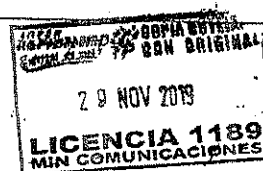
De conformidad con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estimo de manera razonable y bajo la gravedad del juramento la cuantía de los perjuicios que imputo a cada demandado, es la suma que considero asciende como con secuencia de los contratos que tenía el occiso toda vez que era un profesional debidamente titulado, advirtiéndolo lo siguiente:

1). PERJUICIOS PATRIMONIALES:

A). DAÑO EMERGENTE:

La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.725.445.00) M/CTE., por concepto de transporte, y en, pases entre otros gastos.

RECIBO No.	EMPRESA	VALOR
---------------	---------	-------



194

01	ENVIO NOTIFICACION PERSONAL A LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDONO - POR LA EMPRESA INTER- RAPIDISMO	\$10.000.00
02	RECIBO DE PAGO - CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL VEHICULO DE PLACAS JRX-06D	\$26.900.00
03	PAGO SEMESTRE CORRESPONDIENTE AL 4 SEMESTRE A LA CUAL FUE CANCELADO POR LA NEGLIGENCIA, IMPERICIA E IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA FJW- 041	\$3.040.000.00
TOTAL		\$3.076.900.00

La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., cantidad derivada por concepto de honorarios profesionales de abogado y asesoría legal.

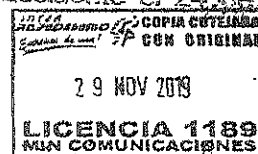
RESUMEN, DAÑO EMERGENTE:

GASTOS VARIOS	:	\$3.076.900.00
HONORARIOS	:	\$ 2.000.000.00
TOTAL	:	\$ 5.076.900.00

TOTAL, DAÑOS EMERGENTES: CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto del Daño Emergente se estimó razonablemente con fundamento en los gastos ocasionados por el accidente al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMAIRA, gastos varios, cuya relación se encuentra anexo a la presentación de esta demanda, y el pago de honorarios profesionales de abogado y asesoría legal, para un total de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE., suma que deberá ser indexada a la fecha de ejecución de la sentencia y/o lo que el despacho estime conveniente, desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018.



B). LUCRO CESANTE

Respecto al lucro cesante consolidado o pasado, va desde el momento del accidente hasta la presentación de la demanda y el pago total del daño emergente.

Aclarado lo anterior, relaciono detalladamente como se calcularon cada uno de los conceptos citados:

Fecha de liquidación: marzo 06 de 2019

INFORMACION DE LA VICTIMA

Nombre: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
 Documento de Identidad: C.C. 1.010.240.136
 Edad: 21 años
 Sexo: Masculino
 Ingresos: \$1.500.000.00
 Condición: Valido
 Información del Evento
 Fecha ocurrencia: agosto 24 de 2018

Lucro Cesante pasado:

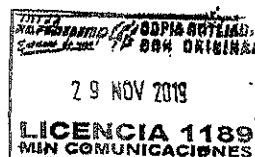
Cantidad de dinero que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, dejó de percibir desde el momento del accidente (agosto 24 de 2018) hasta el momento de la liquidación (marzo 06 de 2019).

LUCRO CESANTE PASADO

Periodo indemnizable: tomado en consideración por la incapacidad sufrida, para establecer lo periodo indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente (agosto 24 de 2018) la condición del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, era hombre valido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, Resolución 1550 de 2010.

Edad al momento del accidente, del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA: 20 años

Ingreso que sirve de base para la liquidación: se calcula sobre el ingreso actualizado



Actualización ingresos

Ingresos: \$1.500.000.00

Corresponde a la cantidad de dinero dejadas de percibir por el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, desde el momento en que se produjo el accidente el veinticuatro (24) de agosto del 2018, hasta el 06 de marzo del 2019.

Estas sumas deben actualizarse aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y a este monto actualizado se le aplica el interés puro del 6 por ciento durante el respectivo periodo.

Así, para actualizar el valor de los ingresos que dejó de percibir desde el 24 de agosto del 2018 hasta la liquidación de esta demanda, marzo 06 del 2019.

Se le aplico el índice de precios al consumidor (IPC mensual) y a la suma actualizada se le aplico un interés puro del 6 por ciento anual (0.04867 mensual) por el periodo en que no se ha recibido su pago. Se utilizaron las siguientes formulas:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC Final (Fecha liquidación)}}{\text{IPC Inicial (Fecha erogación)}}$$

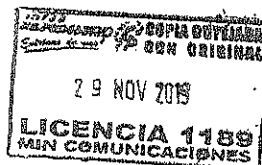
El valor histórico (Rh) – se tomó el valor de \$1.500.000.00 que corresponde al valor de los ingresos en el momento del accidente el 24 de agosto del 2018.

El IPC final (fecha de liquidación) – se tomó el IPC de septiembre de 2019 el cual es de 138.87187, siendo el último reportado por el DANE. Al momento procesal de la liquidación se hace a la fecha de presentación de la demanda para la cuantificación de los daños y perjuicios. Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

El IPC inicial (fecha de erogación) – se tomó el IPC de enero del 2017 el cual era de 132.84716 fecha a la cual se presentó el accidente causando las graves lesiones a mis defendidos a la señora ANA MARISELA VASQUEZ PINTO. Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

$$Ra = Rh (\text{ingreso actualizado año 2019}) \frac{\text{IPC (marzo/de 2019)}}{\text{IPC (agosto/de 2018)}}$$

Lucro cesante pasado: Es el valor del ingreso que no ingreso al patrimonio del lesionado el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA** – Artículo 1640 del Código Civil.



Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses transcurridos desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta el 6 de marzo del 2019, para un total de nueve (9) meses.

i = Tasa de interés del 6% anual

$$S = \$1.500.000 \frac{(1 + 0.004867)^9 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 (1.004867)^9 - 1$$

$$S = \$1.500.000 (0.004867)$$

$$S = \$1.500.000 (2.00472)$$

$$S = \$3.007.080.00$$

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO: TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.

LUCRO CESANTE FUTURO:

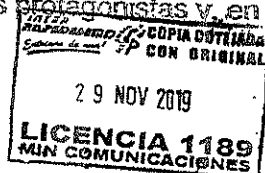
Respetuosamente le manifiesto a su señoría que para el caso no aplica el rubro de LUCRO CESANTE FUTURO.

2). PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

a). DAÑOS MORALES:

Corresponde a aquel daño que quebranta la personalidad humana, en la medida en que toca sentimientos íntimos del ser humano, generando aflicción, soledad, agobio, pesadumbre, impotencia, lo que si bien es esos términos dificulta su cuantificación, ello no es óbice para que el mismo no pueda ser valorado acorde con las circunstancias tan particulares que al escenario jurisdiccional ofrezca cada caso en concreto.

Para la corte Suprema de Justicia, "existe elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en



196

fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (C.J. Tomo LX, pág. 290)" – Sentencia del 10 de marzo de 1994.

Con esa lógica, y si bien es verdad innegable que solo quien padece un daño y por ende un dolor subjetivo conoce su intensidad y dimensión con que el mismo produce, sin que además dicha intensidad y dimensión con que el mismo se produce, sin que además dicha intensidad pueda ser comunicada en su verdadera y real extensión, no por ello dicho perjuicio puede dejarse de lado, pues el mismo en todo su espectro, merece siempre ser resarcido. De ahí que sea labor del Juez proceder en tal sentido, haciendo eco en el arbitrio judicial, como regla metódica a partir de la cual podrá fijar un quantum en dinero para restablecer dicho perjuicio.

Claro está que dicha labor habrá de ser guiada por los antecedentes jurisprudenciales, por las circunstancias personales de la víctima, y la forma tan particular como ocurrieron los hechos.

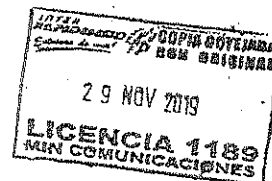
A partir de dichos derroteros, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado en la cedula de ciudadanía No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, por las lesiones personales, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el segundo reconocimiento Médico Legal No. UBSC-DRB-00599-2019, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física por definir que afecta el cuerpo.

Por tan particulares razones, su señoría solicito 300 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

b). DAÑO FISIOLÓGICO:

Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" el cual lo invoco en el petitum de la demanda, consistente en el mismo "daño a la vida de relación" según nomenclatura de Corte Suprema de Justicia y definido como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de mi poderdante y su menor hijo.

Esa clase de perjuicio, como dice la jurisprudencia, es de estípe extra patrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta (...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los (...) imperativos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe



soportar mi poderdante y su menor hijo en el desempeño de su entorno (...) personal, familiar, laboral y social.

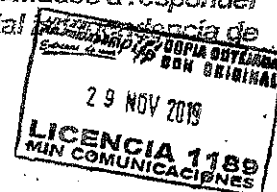
También ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; que) recaen en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resultan afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o describa otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido distinto, como tampoco pueda confundirse con ellos.

Su señoría la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrada Ponente Dra. NUTH MARINA DÍAZ RUEDA en fecha Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). (Aprobada en Sala de veintisiete de mayo de dos mil trece) dentro del Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

Manifestó: El legislador en consideración a la misión encomendada a los "administradores de las sociedades comerciales", dada su importancia, no solo frente a la persona jurídica misma, sino también ante los socios y en general, en el entorno social por la repercusión que en desarrollo del objeto de la empresa puedan tener sus actuaciones, en la Ley 222 de 1995, entre otros aspectos estableció que "deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios", así mismo les exige "realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" y, en lo atinente a "la responsabilidad", prevé que "(...) responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

La Corte Suprema, en torno a los aspectos relevantes de la citada problemática, en fallo de 16 de agosto de 2011, exp. 2002-00007, expuso

"(...) que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma o ilimitada, esto es, con total independencia de



199

la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores".

Acerca de los parámetros para su fusión, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que "es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es limitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

Igualmente, su Señoría la Sentencia de tutela T-357 de 2016 Corte Constitucional

Manifiesta:

Teniendo en cuenta las afirmaciones del accionante, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, a pesar de las consideraciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser aprobada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

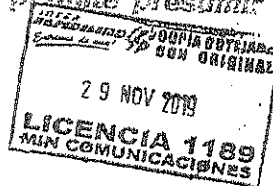
"La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política."

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las masas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el



perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Rozas Bazante afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y el no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.

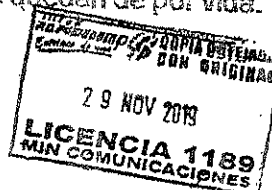
"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negritas fuera del texto).

A partir de dichos argumentos, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 de Bogotá, por las lesiones personales en su cuerpo por definir, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el cuarto informe pericial de clínica Forense No. UBSC-LRD-00599-2019, Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física en su cuerpo por definir.**

Por tan particulares razones, la señora solicito 100 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto de los perjuicios se estimó razonablemente con fundamento en el salario devengado por mí poderdante, las lesiones agravadas y las secuelas que le quedan de por vida.



198

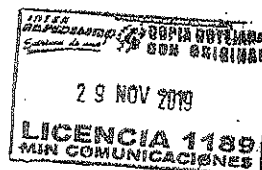
La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el mal efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2003 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo paro en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 181 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1606 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto tuvo para disminuir la condena imputada al imputado.



EL DAÑO:

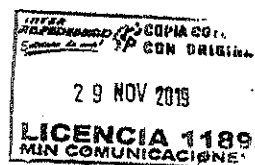
En sentido jurídico entiéndase el daño como la alteración negativa de un estado de cosas favorable o la alteración patrimonial sufrida por los demandantes, en este caso mis poderdantes, el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, quien tienen que soportar la causa del accidente ya citado, una mierna en su patrimonio, a causa de los pagos que tuvieron que realizar con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, y que se encuentran detallados en las pretensiones, y por las lesiones personales en su cuerpo de carácter permanente por definir.

NEXO DE CAUSALIDAD:

El vínculo causal en la jurisprudencia colombiana, y en general, en los ordenamientos de derecho continental, se indaga a través de la doctrina o criterio de la causalidad adecuada, que establece por causa de los daños y quien evento que "por naturaleza, es capaz de producir el efecto que se ha realizado". Las lesiones personales de carácter permanente sufridas por mis poderdantes, a causa del siniestro.

V. PRUEBAS:**A). DOCUMENTALES:**

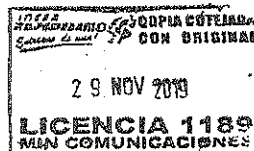
1. Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 00867432, en 3 folios (anverso).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
3. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso).
4. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso), en 9 folios (anverso).
5. Informe pericial de Clínica Forense del primer reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso - reverso).
6. Informe pericial de Clínica Forense del segundo reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso - reverso).
7. Certificación laboral del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
8. Cámara de Comercio del establecimiento comercial SANTAMARIA GAMBOA FLOR ALBA, en 1 folio (anverso - reverso).



9. Registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
10. Copia de la cedula de la señora FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA – madre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
11. Copia de la cedula del señor LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO – padre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
12. Certificado de tradición del vehículo de placa JRX-06D, en 2 folios (anverso).
13. Certificado de tradición del vehículo de placa FJV-041, en 1 folio (anverso).
14. Certificación de la Fundación Universitaria del Área Andina – "AREANDINA", donde consta que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, estudiaba para la fecha del accidente en el cuarto semestre del programa ENTRENAMIENTO DEPORTIVO y el valor que el demandante canceló por el cuarto semestre, en 1 folio (anverso)
15. Citación a conciliación en el proceso penal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CUI 110016000013201812038, de fecha 8/10/2018, en 1 folio (anverso)
16. Constancia de no acuerdo conciliatorio por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 19/10/2018, CUI 110016000013201812038, en 1 folio (anverso – reverso)
17. Original del recibo de pago del certificado de libreta y tradición del vehículo de placa JRX-06D, por un valor de \$26.900, en 1 folio (anverso)
18. Original del recibo de pago de notificación personal a la empresa INTER-RAPIDISIMO por un valor de \$10.000.00, en 1 folio (anverso).
19. Original del certificado de entrega positiva a conciliar a la señora María Alejandra Molina Perdomo, en 1 folio (anverso).
20. Citación audiencia de conciliación extrajudicial de la señora MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO, en 1 folio (anverso)
21. Constancia de no acuerdo de conciliación de fecha 27 de septiembre del 2018.

B). TESTIMONIALES:

Por medio del presente me permito solicitar al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración bajo la gravedad del juramento de las personas que enunciaré a continuación, todas mayores de edad, quienes han tenido relación con el imputado, respecto de los hechos de la presente demanda, la ocurrencia de los hechos, para lo cual también solicito sean enviados con anticipación los telegramas y oficios de citación para que comparezcan ante su Despacho.



Son:

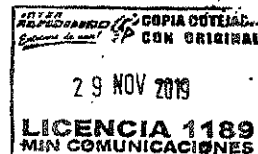
- Se sirva citar al policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 058937, quien realizó el Informe policial de Accidente de tránsito 00864732, de fecha 24 de agosto del 2018, se pueda ubicar por medio del Señor comandante de la Policía de Tránsito de Bogotá, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso
- Se sirva citar al señor SAAVEDRA BARBOSA JHON JAIRO, identificado con cédula No. 73.743.296, con domicilio en la ciudad de Bogotá quien puede ser localizado en la carrera 6 No. 3-63 Sur Torre 5 de Cajicá, como conductor del vehículo de placa FJW-041, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso

El objeto general de las anteriores pruebas es demostrar y establecer los hechos narrados en la presente demanda, y los demás elementos necesarios para probar los perjuicios derivados y causados, así como también al nexo de causalidad que sirven de fundamento para el reconocimiento de las pretensiones. Debo manifestar que en dado caso de solicitar la parte demandada testigos, no reservo la facultad de poder contrainterrogarlos en las respectivas diligencias.

INTERROGATORIO DE PARTE - Artículo 202 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes del Código General del Proceso.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte de la demanda la señor:

- MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, en la Carrera 6 No. 3-63 sur Torre 5 - Cajicá Cundinamarca, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho



200

o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concuerda con el Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al despacho decretar, la inscripción, embargo y secuestre en:

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Bogotá del vehículo de placas FJM-041, modelo 2010, marca RENAULT, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

La anterior medida cautelar la fundamento en lo preceptuado por el art. 591 C.G.P. de la Ley 1395 de 2010. el nuevo texto es el siguiente: "En los procesos en los que se pida el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se caucionan."

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

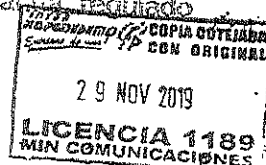
Fundamento la presente demanda en los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, y 2356 del Código Civil, Artículos 20, 25, 42, 82, 366 y S.S. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001 artículo 35. Ley 1395 de 2010 art 52, ley 769 de 2002 Art 55, 60, 61, 68, 74, y 109., art 36 de la ley 336 de 1990 Decreto Reglamentario 172 de febrero 5 de 2001.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, por el lugar de ocurrencia de los hechos, por el domicilio de las partes y por la cuantía que es de ciento cincuenta millones de pesos m/te, por concepto de lucro cesante pasado, daño emergente, más los daños a la vida de relación, los daños Morales, los daños fisiológicos, los daños psicológicos que están a discreción del despacho.

VIII. PROCEDIMIENTO

El trámite a seguir es el de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en el Capítulo I del Título I del Código General del Proceso.



DE ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar
- Copias de la demanda para los traslados y archivo del Juzgado.

X. NOTIFICACIONES:**DEMANDADO:**

- A la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

- Señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El suscrito los recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá D.C., E-mail: newman4227@hotmail.com, teléfono 3125845338, 3107523336

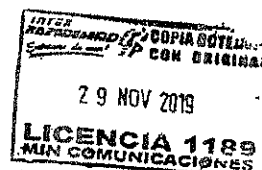
Señor Juez,

Atentamente,


NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. N°91.203.833 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S. J.



201

82

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso
Rad. Nro.

Verbal - Otros
110013103024201900376

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y se encuentra que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso se DISPONE:

Primero: ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA formulada por Luis Fernando Pedroza Santamaría, en contra de María Alejandra Perdomo Medina.

Segundo: NOTIFIQUESE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*)

Tercero: Se RECONOCE a Newman Báez Martínez, como apoderada judicial de Luis Fernando Pedroza Santamaría en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

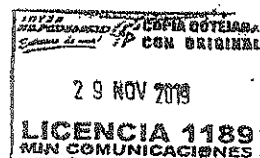
Cuarto: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$68.000.000 pesos m/cte.

Quinto: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 119
Fijado hoy 29 ABR 2019
a la hora de las 8:00 AM
KETHY ALEIDA SARMIENTO PERDOMO
Secretaría



Señor.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D.

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.838 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 202:574 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, respetuosamente presento ante su Despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, por las lesiones culposas agravadas sufridas por mi poderdante en el accidente de tránsito, de acuerdo a los siguientes:

I. LAS PARTES:

DEMANDADO:

- A la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

- Señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, actualmente tiene 20 años de edad.

SEGUNDO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, es estudiante del Instituto de Educación Superior en el Programa Profesional en Entrenamiento Deportivo en la Fundación Universitaria del Área Andina.

TERCERO El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, se desempeña como mesero en el restaurante de propiedad de su señora madre **FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA**, con una dedicación de tiempo completo, con una asignación mensual de \$1.500.000.00.

CUARTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, el día 24 de agosto de 2018 transitaba por la carrera 16 con Calle 33 Localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C. en el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, cuando es colisionado por un vehículo de placas FJW-041, conducido por el señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA**, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, como consecuencia del accidente de tránsito, sufre contusión de mano derecha fractura de cubito derecho. TAC de hombro izquierdo luxación acromioclavicular izquierda no fracturas, fractura de cubito no requiere manejo quirúrgico se indica manejo con férula tipo pinza de azúcar. Luxación acromioclavicular izquierda la cual requiere reducción abierta de luxación tórax, según historia clínica de fecha 5 de enero de 2017, quien fue atendido en la E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE B.

SEXTO: El día 26 de septiembre de 2018, fue entregado el primer informe pericial de clínica Forense No. UBUCP-DRB-45483-2018, el cual resume el estado para la fecha de expedición del examen, en análisis, interpretación y conclusiones: MECANISMO TRAUMATICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE, con incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS, Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar. sin secuelas médico legales al momento del examen.

SEPTIMO: El vehículo de placas FJW-041, es de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, quien era conducido por el señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA** para el día de los hechos ocurridos el 24 de agosto del 2018.

OCTAVO: El accidente es atendido y conocido por el policía de tránsito **ECHEVERRY GOMEZ JOSE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.022.334.331, con placa 088937, de la dirección de tránsito y transporte.

NOVENO: Las lesiones causadas al señor **LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA**, quien sufrió graves lesiones culposas a consecuencia de la imprudencia, e impericia y negligencia del conductor del vehículo de placas FJW-041, le desencadenaron daños de orden físico ya descritos en el primero reconocimiento Médico legal de fecha 26 de septiembre del 2018, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA, en el PRIMER RECONOCIMIENTO: se lee: *secuelas médico legales:* Aspecto general: ingresa solo al consultorio por sus propios medios. Adecuado estado general. Descripción de hallazgos

-Tórax: cicatriz rasada plana irregular de 805 cm sobre el tercio distal de la clavícula izquierda y sobre cara superior de hombro.

-Miembros superiores: derecho: Edema en tercio medio y distal de antebrazo, dolor a palpación de borde cubital, dolor sobre la muñeca con edema asociado. Arcos de movimientos de codo conservados, limitación en la pronosupinación por dolor, arcos de muñeca con limitación por dolor y edema no déficit neurovascular distal. Izquierdo: no se observan deformidades en hombro, dolor a la palpación en cara anterior y superior de hombro, arcos de movimiento flexión hasta 30°, extensión 10°, abducción 45°, aducción 5°. Rotación interna y externa limitadas por dolor. Arcos de movimientos de codo, muñeca y dedos conservados, no déficit neurovascular distal.

-Miembros inferiores: derecho: herida con puntos de sutura de 5cm con uno de sus extremos de bordes necróticos y el otro extremo con dehiscencia con secreción blanquecina fétida, edema perilesional y eritema, localizada en región plantar tercio medio del pie hacia medial. Cicatriz rosada de 4x3 cm en dorso de pie en el extremo proximal del pie, movilidad de cuello de pie y dedos conservados. No déficit neurovascular distal. Marcha antalgica por presencia de herida plantar derecha.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar...

DECIMO: Segundo Reconocimiento expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA SEDE CENTRAL - NO. UBSC-DRB-00599-2019, de fecha 18 de enero del 2019

DECIMO PRIMERO: La culpa grave en que incurrió el conductor del vehículo de placas FJW-041, de propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, identificada con la C.C. No. 1.032.390.928, por infringir la Ley 769 de 2002: en

- **Artículo 55.** Se lee "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito."
- **Artículo 61,** se lee "Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento."
- **Artículo 67,** se lee "Utilización de señales. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

- Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
- Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
- Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

- **Artículo 109**, se lee "De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 769 del 2002.

DECIMO SEGUNDO: La causa única y exclusiva de la producción del accidente en cuestión, y de los profundos daños que del mismo se derivaron, fue la conducta gravemente negligente e imprudente del Señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA**, conductor del vehículo de placas **FJW-041**, o puede calificarse de otra manera, por invasión de carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo motocicleta de placas **JRX-06D**, como se puede ver claramente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito 00867432, realizado por el agente de policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 088937.

DECIMO TERCERO: Es así su señoría que el conductor concurre en su "negligencia, imprudencia e Imperia en la actividad peligrosa, y además el daño esta probado con el informe policial para accidente de tránsito donde el conductor del vehículo de placas **FJW-041** el señor **JHON JAIRO SAAVEDRA BARBOSA**, quien invadió la calzada del vehículo de placas **JRX-06D**, conducido por mi defendido el señor **LUIS FERNANDO PEDRAZA SANTAMARIA**, formando una semicurva como se puede visualizar en el informe policial de accidente de tránsito No. 00867432.

DECIMO CUARTO: A ello cabe agregar que el accidente se produjo a plena luz del día, sin que existieran condiciones climáticas que dificultarán en manera alguna la conducción, frenado, o visibilidad del conductor del vehículo de placas **FJW-041**, quedando plenamente demostrado la negligencia, impericia he imprudencia y la violación al deber objeto de cuidado al infringir la norma de tránsito consagrada en el "art 61 del TITULO III **vehículo en movimiento de la ley 769 de 2002**" que se lee: "**Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento**"

DECIMO QUINTO: El señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, para el momento de los hechos es decir el 24 de agosto del 2018 se encontraba cursando cuarto semestre del programa profesional en entrenamiento deportivo, en la Fundación Universitaria del Área Andina – "AREANDINA", quien, por la negligencia, impericia he imprudencia del conductor del vehículo de placas FJW-041, quien cancelo el semestre, correspondiente al 4 semestre de su profesión en curso por un valor de \$3.040.000.00.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados solicito las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios causados con ocasión al accidente acaecido el 24 de agosto del 2018 a la Señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, por las lesiones culposas agravadas causadas al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a la demandada el pago de los siguientes daños o perjuicios:

a). Como consecuencia de lo anterior condénese al demandado el pago de los perjuicios morales subjetivos el equivalente a 200 S.M.M.L.V, a favor del demandante y/o lo que estime pertinente el despacho.

b). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de perjuicios fisiológicos al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

c). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daños morales a:

d). Señora **FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA**, identificada con C.C. No. 51.704.648 expedida en Santafé de Bogotá, el equivalente a 100 S.M.M.L.V, en calidad de madre del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**.

e). Señor **LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.306.930, el equivalente a 100 S.M.M.L.V., en calidad de padre del señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**.

f). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de daño psicológico al demandante el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

g). Todas las condenas serán actualizadas con el IPC y devengarán intereses en los términos del Código Civil

h). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de lucro cesante pasado la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.**, al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 expedida en Bogotá, por los ingresos que dejó de percibir desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta la presentación de esta demandada.

i). Que se condene a la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, identificada con la c.c. No. 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW-041, a pagar por concepto de Daño Emergente la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.**, al señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 1.010.240.136 de Bogotá.

TERCERO: que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por razón de este proceso

IV. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 C.G.P., estimo de manera razonable y bajo la gravedad del juramento la cuantía de los perjuicios que imputo a cada demandado, es la suma que considero asciende como con secuencia de los contratos que tenía el occiso toda vez que era un profesional debidamente titulado, advirtiéndolo lo siguiente:

1). PERJUICIOS PATRIMONIALES:

A). DAÑO EMERGENTE:

La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.725.445.00) M/CTE.**, por concepto de transporte, grúa, patios entre otros gastos.

RECIBO No.	EMPRESA	VALOR

205

01	ENVIO NOTIFICACION PERSONAL A LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDONO - POR LA EMPRESA INTER-RAPIDISIMO	\$10.000.00
02	RECIBO DE PAGO - CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL VEHICULO DE PLACAS JRX-06D	\$26.900.00
03	PAGO SEMESTRE CORRESPONDIENTE AL 4 SEMESTRE A LA CUAL FUE CANCELADO POR LA NEGLIGENCIA, IMPERICIA E IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA FJW-041	\$3.040.000.00
TOTAL		\$3.076.900.00

La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., cantidad derivada por concepto de honorarios profesionales de abogado y asesoría Legal.

RESUMEN, DAÑO EMERGENTE:

GASTOS VARIOS	:	\$3.076.900.00
HONORARIOS	:	<u>\$ 2.000.000.00</u>
TOTAL	:	\$ 5.076.900.00

TOTAL, DAÑOS EMERGENTES: CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto del Daño Emergente se estimó razonablemente con fundamento en los gastos ocasionados por el accidente al señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMAIRA, gastos varios, cuya relación se encuentra anexo a la presentación de esta demanda, y el pago de honorarios profesionales de abogado y asesoría legal, para un total de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.076.900.00) M/CTE., suma que deberá ser indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o lo que el despacho estime conveniente, desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018.

B). LUCRO CESANTE

Respeto al lucro cesante consolidado o pasado, va desde el momento del accidente hasta la presentación de la demanda y el pago total del daño emergente.

Aclarado lo anterior, relaciono detalladamente como se calcularon cada uno de los conceptos citados:

Fecha de liquidación: marzo 06 de 2019

INFORMACION DE LA VICTIMA

Nombre: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
Documento de identidad: C.C. 1.010.240.136
Edad: 21 años
Sexo: Masculino
Ingresos: \$1.500.000.00
Condición: Valido

Información del Evento

Fecha ocurrencia: agosto 24 de 2018

Lucro Cesante pasado:

Cantidad de dinero que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, dejó de percibir desde el momento del accidente (agosto 24 de 2018) hasta el momento de la liquidación (marzo 06 de 2019).

LUCRO CESANTE PASADO

Periodo indemnizable: tomado en consideración por la incapacidad sufrida, para establecer le periodo indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente (agosto 24 de 2018) la condición del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, era hombre valido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera. Resolución 1550 de 2010.

Edad al momento del accidente, del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA: 20 años

Ingreso que sirve de base para la liquidación: se calcula sobre el ingreso actualizado

Actualización ingresos

Ingresos: \$1.500.000.00

Corresponde a la cantidad de dinero dejadas de percibir por el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, desde el momento en que se produjo el accidente el veinticuatro (24) de agosto del 2018, hasta el 06 de marzo del 2019

Estas sumas deben actualizarse aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y a este monto actualizado se le aplica el interés puro del 6 por ciento durante el respectivo periodo.

Así, para actualizar el valor de los ingresos que dejó de percibir desde el 24 de agosto del 2018 hasta la liquidación de esta demanda, marzo 06 del 2019.

Se le aplico el índice de precios al consumidor (IPC mensual) y a la suma actualizada se le aplico un interés puro del 6 por ciento anual (0.04867 mensual) por el periodo en que no se ha recibido su pago. Se utilizaron las siguientes formulas:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC Final (Fecha liquidación)}}{\text{IPC inicial (Fecha erogación)}}$$

El valor histórico (Rh) – se tomó el valor de \$1.500.000.00 que corresponde al valor de los ingresos en el momento del accidente el 24 de agosto del 2018.

El IPC final (fecha de liquidación) – se tomó el IPC de septiembre de 2019 el cual es de 138.07187, siendo el último reportado por el DANE. Al momento procesal de la liquidación se hace a la fecha de presentación de la demanda para la cuantificación de los daños y perjuicios. Fuente: cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

El IPC inicial (fecha de erogación) – se tomó el IPC de enero del 2017 el cual era de 132.84716 fecha a la cual se presentó el accidente causando las graves lesiones a mis defendidos a la señora ANA MARISELA VASQUEZ PINTO. Fuente cifras provenientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (www.dane.gov.co).

$$Ra = Rh (\text{ingreso actualizado año 2019}) \frac{\text{IPC (marzo/de 2019)}}{\text{IPC (agosto/de 2018)}}$$

Lucro cesante pasado: Es el valor del ingreso que no ingreso al patrimonio del lesionado el señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA** – Artículo 1640 del Código Civil.

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867)

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

n = numero de meses transcurridos desde el momento del accidente el 24 de agosto del 2018, hasta el 6 de marzo del 2019, para un total de nueve (9) meses.

i = Tasa de interés del 6% anual

$$S = \frac{\$1.500.000 (1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$1.500.000 (1.009757) - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$1.500.000 (0.009757)}{0.004867}$$

$$S = \$1.500.000 (2.00472)$$

$$S = \$3.007.080.00$$

TOTAL, LUCRO CESANTE PASADO: TRES MILLONES SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$3.007.080.00) M/CTE.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Respetuosamente le manifiesto a su señoría que para el caso no aplica el rubro de LUCRO CESANTE FUTURO.

2). PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

a). DAÑOS MORALES:

Corresponde a aquel daño que quebranta la personalidad humana, en la medida en que toca sentimientos íntimos del ser humano, generando aflicción, soledad, agobia, pesadumbre, impotencia, lo que si bien es esos términos dificulta su cuantificación, ello no es óbice para que el mismo no pueda ser valorado acorde con las circunstancias tan particulares que al escenario jurisdiccional ofrezca caso en concreto.

Para la corte Suprema de Justicia, "existe elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en

fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propio a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (G.J. Torno LX, pág. 290)* – Sentencia del 10 de marzo de 1994.

Con esa lógica, y si bien es verdad inmovible que solo quien padece un daño y por ende un dolor subjetivo conoce su intensidad y dimensión con que el mismo produce, sin que además dicha intensidad y dimensión con que el mismo se produce, sin que además dicha intensidad pueda ser comunicada en su verdadera y real extensión, no por ello dicho perjuicio puede dejarse de lado, pues el mismo en todo su espectro, merece siempre ser resarcido. De ahí que sea labor del Juzgador proceder en tal sentido, haciendo eco en el arbitrium judicis, como regla matutina a partir de la cual podrá fijar un quantum en dinero para restablecer dicho perjuicio.

Claro esta que dicha labor habrá de ser guiada por los antecedentes jurisprudenciales, por las circunstancias personales de la víctima, y la forma tan particular como ocurrieron los hechos.

A partir de dichos derroteros, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado en la cedula de ciudadanía No. 1.010.240.136 expedida en la ciudad de Bogotá, por las lesiones personales, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el **segundo reconocimiento Médico Legal No. UBSC-DRB-00599-2019, Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física por definir que afecta el cuerpo.**

Por tan particulares razones, su señoría solicito 300 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

b). DAÑO FISIOLÓGICO:

Perjuicios inmateriales. El "daño fisiológico" el cual lo invoco en el petitum de la demanda, consistente en el mismo "daño a la vida de relación" según nomenclatura de Corte Suprema de Justicia y definido como la afectación a la vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de mi poderdante y su menor hijo.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extra patrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta (...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad, tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los (...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe

soportar mi poderdante y su menor hijo en el desempeño de su entorno (...) personal, familiar, laboral y social.

También ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; que) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos .

Su señoría la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA en fecha Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). (Aprobada en Sala de veintisiete de mayo de dos mil trece) dentro del: Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01

Manifestó: El legislador en consideración a la misión encomendada a los *"administradores de las sociedades comerciales"*, dada su importancia, no solo frente a la persona jurídica misma, sino también ante los socios y en general, en el entorno social por la repercusión que en desarrollo del objeto de la empresa puedan tener sus actuaciones, en la Ley 222 de 1995, entre otros aspectos estableció que *"deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*, así mismo les exige *"realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (...) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias"* y, en lo atinente a *"la responsabilidad"*, prevé que *"(...) responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros"*.

La Corte Suprema, en torno a los aspectos relevantes de la citada problemática, en fallo de 26 de agosto de 2011, exp. 2002-00007, expuso

"(...) que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostentan la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de

la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”.

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que “es regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

Igualmente, su Señoría la Sentencia de tutela T-357 de 2016 Corte Constitucional

Manifiesta:

Teniendo en cuenta las afirmaciones del accionante, debe llamarse la atención sobre el hecho de que, a pesar de las consideraciones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser aprobada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

“La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.”

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el

perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Rozas Bazante afirmó que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial.

"En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia". (Negrillas fuera del texto).

A partir de dichos derroteros, es patente establecer más allá de toda duda que en el caso objeto de la decisión y en consideración a la forma como ocurrió el accidente en el que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 1.010.240.136 de Bogotá, por las lesiones personales en su cuerpo por definir, tal como lo manifiesta medicina legal de fecha 18 de enero de 2019, fue entregado el cuarto informe pericial de clínica Forense No. UBSC-DRB-00599-2019, Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física en su cuerpo por definir.**

Por tan particulares razones, su señoría solicito 100 S.M.M.L.V., para el demandante y/o a discreción del señor Juez y/o a lo que bien disponga el Despacho.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la firma del presente escrito que el monto de los perjuicios se estimó razonablemente con fundamento en el salario devengado por mi poderdante, las lesiones agravadas y las secuelas que le quedan de por vida.

La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites "2.4.1. Conducta o hecho dañoso" y "2.4.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño" ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un "(...) comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello" [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado.

EL DAÑO:

En sentido jurídico entiéndase el daño como la alteración negativa de un estado de cosas favorables o la alteración patrimonial sufrida por los demandantes, en este caso mis poderdantes, el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, quien tienen que soportar la causa del accidente ya citado, una merma en su patrimonio, a causa de los pagos que tuvieron que realizar con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, y que se encuentran detallados en las pretensiones, y por las lesiones personales en su cuerpo de carácter permanente por definir.

NEXO DE CAUSALIDAD:

El vínculo causal en la jurisprudencia colombiana, y en general, en los ordenamientos de derecho continental, se indaga a través de la doctrina o criterio de la causalidad adecuada, que establece por causa de los daños y quien evento que "por naturaleza, es capaz de producir el efecto que se ha realizado". Las lesiones personales de carácter permanente sufridas por mis poderdantes, a causa del siniestro.

V. PRUEBAS:**A). DOCUMENTALES:**

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito, No. 00867432, en 3 folios (anverso).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
3. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso).
4. Historia de la EPICRISIS del grupo empresarial JARBSALUD IPS del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 2 folios (anverso), en 9 folios (anverso).
5. Informe pericial de Clínica Forense del primer reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso - reverso).
6. Informe pericial de Clínica Forense del segundo reconocimiento médico legal del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso - reverso).
7. Certificación laboral del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio (anverso).
8. Cámara de Comercio del establecimiento comercial SANTAMARIA GAMBOA FLOR ALBA, en 1 folio (anverso - reverso).

210

9. Registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
10. Copia de la cedula de la señora FLOR ALBA SANTAMARIA GAMBOA – madre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
11. Copia de la cedula del señor LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO – padre del señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, en 1 folio, (anverso).
12. Certificado de tradición del vehículo de placa JRX-06D, en 2 folios (anverso).
13. Certificado de tradición del vehículo de placa FJW-041, en 1 folio (anverso).
14. Certificación de la Fundación Universitaria del Área Andina – “AREANDINA”, donde consta que el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, estudiaba para la fecha del accidente en el cuarto semestre del programa ENTRENAMIENTO DEPORTIVO y el valor que el demandante cancelo por el cuarto semestre, en 1 folio (anverso)
15. Citación a conciliación en el proceso penal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CUI 110016000013201812038, de fecha 8/10/2018, en 1 folio (anverso)
16. Constancia de no acuerdo conciliatorio por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de fecha 19/10/2018, CUI 110016000013201812038, en 1 folio (anverso – reverso)
17. Original del recibo de pago del certificado de libreta y tradición del vehículo de placa JRX-06D, por un valor de \$26.900, en 1 folio (anverso)
18. Original del recibo de pago de notificación personal a la empresa INTER-RAPIDISIMO por un valor de \$10.000.00, en 1 folio (anverso).
19. Original del certificado de entrega positiva a conciliar a la señora María Alejandra Molina Perdomo, en 1 folio (anverso).
20. Citación audiencia de conciliación extrajudicial de la señora MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO, en 1 folio (anverso)
21. Constancia de no acuerdo de conciliación de fecha 27 de septiembre del 2018.

B). TESTIMONIALES:

Por medio del presente me permito solicitar al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir la declaración bajo la gravedad del juramento de las personas que enunciaré adelante, todas mayores de edad, quienes han tenido relación con mi mandante, respecto de los hechos de la presente demanda, la ocurrencia de los hechos, para lo cual también solicito sean enviados con anticipación los telegramas y oficios de citación para que comparezcan ante su Despacho.

Son:

- Se sirva citar al policía José Luis Echeverry Gómez, identificado con la placa No. 088937, quien realizó el informe policial de Accidente de tránsito 00864732, de fecha 24 de agosto del 2018, se puede ubicar por medio del Señor comandante de la Policía de Tránsito de Bogotá, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso
- Se sirva citar el señor **SAAVEDRA BARBOSA JHON JAIRO**, identificado con cédula No. 79.743.296, con domicilio en la ciudad de Bogotá quien puede ser notificado en la carrera 6 No. 3-63 Sur Torre 5 de Cajicá, como conductor del vehículo de placa FJW-041, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del Proceso

El objeto general de las anteriores pruebas es demostrar y establecer los hechos narrados en la presente demanda, y los demás elementos necesarios para probar los perjuicios derivados y causados, así como también al nexo de causalidad que sirven de fundamento para el reconocimiento de las pretensiones. Debo manifestar que en dado caso de solicitar la parte demandada testigos, me reservo la facultad de poder contrainterrogarlos en las respectivas diligencias.

INTERROGATORIO DE PARTE – Artículo 202 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y/o normas concordantes del Código General del Proceso.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte de la demanda la señora:

- **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, 1.032.390.928 expedida en la ciudad de Bogotá, propietaria del vehículo de placas SFJW-041, en la Carrera 6 No. 3-63 sur Torre 5 – Cajicá Cundinamarca, para que absuelvan el respectivo cuestionario que estará allegando al Despacho en sobre cerrado en su debida oportunidad, reservándome el derecho

211

o facultad legal para ampliarlo, modificarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este cuestionario versara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y de los demás asuntos que nos interesen demostrar dentro del presente proceso. Si en dado caso el demandado no concurrieran al Despacho a absolver el interrogatorio de parte, solicito se de aplicación a las sanciones legales establecidas en el artículo 221 del Código General del Proceso y pomas concordantes del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al despacho decretar, la inscripción, embargo y secuestre en:

Ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Bogotá del vehículo de placas **FJW-041**, modelo 2019, marca **RENAULT**, de propiedad de la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**.

La anterior medida cautelar la fundamento en lo preceptuado por el art. 591 C.G.P. de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: "En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen"

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, y 2356 del Código Civil, Artículos 20, 25, 42, 82, 368 y S.S. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001 artículo 35. Ley 1395 de 2010 art 52, ley 769 de 2002 Art 55, 60, 61, 68, 74, y 109., art 36 de la ley 336 de 1996 Decreto Reglamentario 172 de febrero 5 de 2001.

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, por el lugar de ocurrencia de los hechos, por el domicilio de las partes y por la cuantía que es de **ciento cincuenta millones de pesos m/te**, por concepto de lucro cesante pasado, daño emergente, más los daños a la vida de relación, los daños Morales, los daños fisiológicos, los daños psicológicos que están a discreción del despacho.

VIII. PROCEDIMIENTO

El trámite a seguir es el de un proceso ordinario de mayor cuantía, regulado en el Capítulo I del Título I del Código General del Proceso.

IX. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar
- Copias de la demanda para los traslados y archivo del Juzgado.

X. NOTIFICACIONES:**DEMANDADO:**

- A la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**, en la Carrera 6 No. 3-63 Sur torre 5 – Cajicá (Cundinamarca), bajo la gravedad de juramento manifiesto a su señoría que desconozco correo electrónico.

DEMANDANTE:

- Señor **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA**, en la carrera 8 A No. 12-30 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3132342374.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá D.C., E-mail: newman4227@hotmail.com, teléfono 3125845338, 3107523386

Señor Juez,

Atentamente,



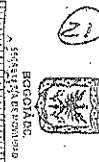
NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. N°91.203.838 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S. J.

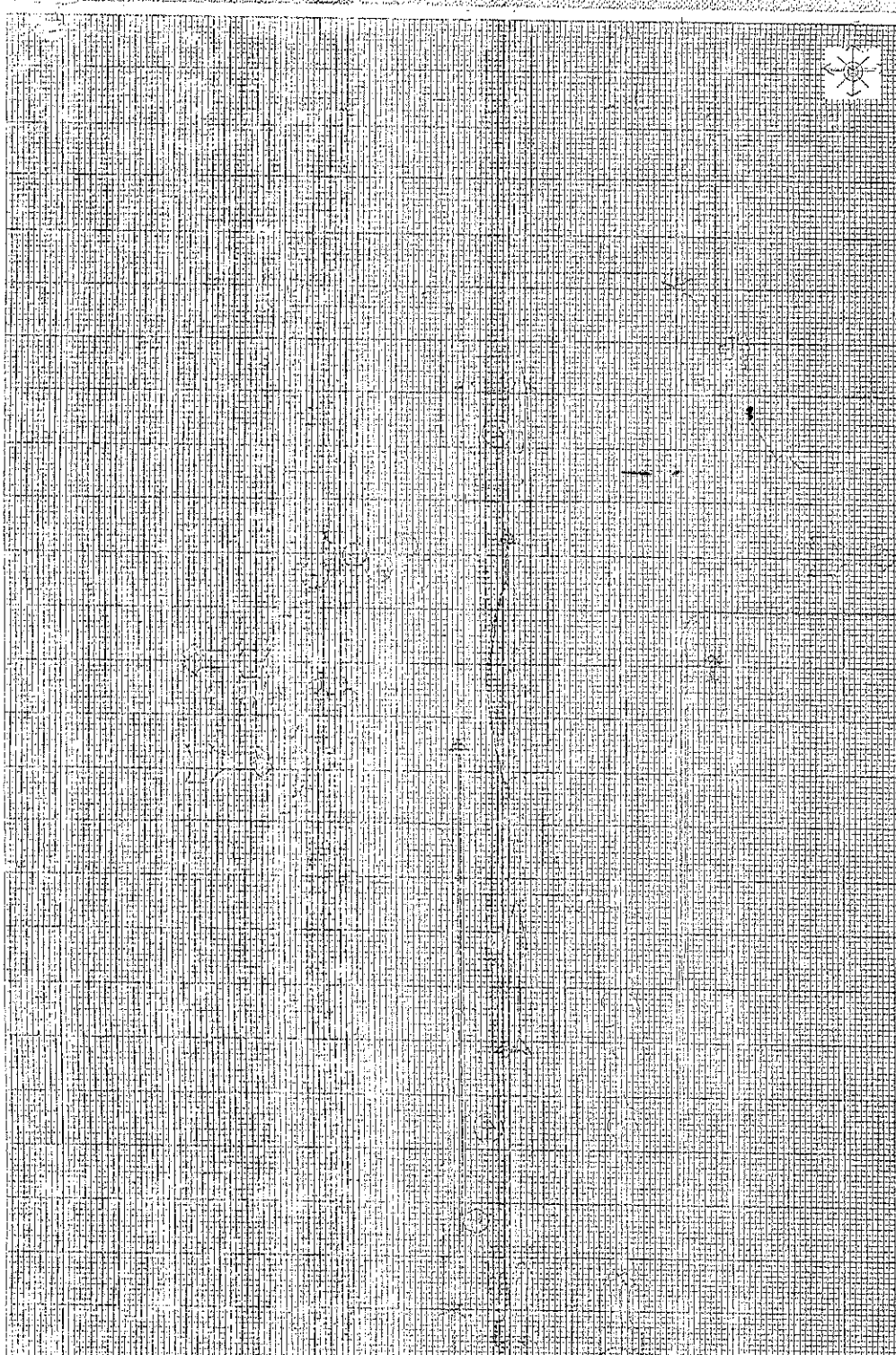
212

12



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A
00867432

MINTRANSPORTE



15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

1. NOMBRE	2. DISTRITO	3. MUNICIPIO	4. DEPARTAMENTO	5. PAÍS	6. SEXO	7. EDAD	8. OCUPACIÓN	9. ESTADO CIVIL	10. FECHA	11. LUGAR	12. VISTA
1. JUAN PABLO	2. BOGOTÁ	3. BOGOTÁ	4. BOGOTÁ	5. COLOMBIA	6. M	7. 25	8. OBRERO	9. CASADO	10. 10/01/61	11. 10/01/61	12. 10/01/61

13. LUGAR	14. VISTA	15. ESCALA	16. PLANO	17. VISTA
13. 10/01/61	14. 10/01/61	15. 10/01/61	16. 10/01/61	17. 10/01/61

18. RADIO	19. VÍA 1	20. VÍA 2
18. 10/01/61	19. 10/01/61	20. 10/01/61

PUNTO DE REFERENCIA (DIR)	
TARIFA DE MEDIDAS	
Nº	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	10/01/61
2	10/01/61
3	10/01/61
4	10/01/61
5	10/01/61
6	10/01/61
7	10/01/61
8	10/01/61
9	10/01/61
10	10/01/61
11	10/01/61
12	10/01/61
13	10/01/61
14	10/01/61
15	10/01/61
16	10/01/61
17	10/01/61
18	10/01/61
19	10/01/61
20	10/01/61
21	10/01/61
22	10/01/61
23	10/01/61
24	10/01/61
25	10/01/61

LONG. PUNTOS	
Nº	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	10/01/61
2	10/01/61
3	10/01/61
4	10/01/61
5	10/01/61
6	10/01/61
7	10/01/61
8	10/01/61
9	10/01/61
10	10/01/61
11	10/01/61
12	10/01/61
13	10/01/61
14	10/01/61
15	10/01/61
16	10/01/61
17	10/01/61
18	10/01/61
19	10/01/61
20	10/01/61
21	10/01/61
22	10/01/61
23	10/01/61
24	10/01/61
25	10/01/61



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

00867432

22

1. ORGANISMO DE TRANSITO	2. GRAVEDAD
BOGOTA D.C.	CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS	3.1 LOCALIDAD O COMUNA
Carrera 16 con Calle 23	Tec. Mayor/6

4. FECHA Y HORA	5. CLASE DE ACCIDENTE	5.1. CHOQUE CON	5.2. OBJETO FIJO
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 20/05/2016 14:30	CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐ ATROPELLO ☐ ROBO ☐ VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐	VEHICULO ☒ MURO ☐ FREN ☐ POSTE ☐ SEMOVIENTE ☐ ARBOL ☐ OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐	TARIMA, CASETA ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ OTRO ☐

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR	6.4. DISEÑO	6.5. CONDICION CLIMATICA
6.1. AREA: RURAL ☐ URBANA ☒ 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ 6.3. ZONA: INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ 6.4. DISEÑO: GLOSETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ 6.5. CONDICION CLIMATICA: GRANZO ☐ VIENTO ☐ 6.6. DISEÑO: INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASO INFERIOR ☐ 6.7. CONDICION CLIMATICA: LLUVIA ☐ NORMAL ☐ 6.8. DISEÑO: LENTE O PIERNA ☐ CILINDRICA ☐ PLATONAL ☐ 6.9. CONDICION CLIMATICA: NIEBLA ☐	6.5. CONDICION CLIMATICA: GRANZO ☐ VIENTO ☐ 6.6. DISEÑO: INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASO INFERIOR ☐ 6.7. CONDICION CLIMATICA: LLUVIA ☐ NORMAL ☐ 6.8. DISEÑO: LENTE O PIERNA ☐ CILINDRICA ☐ PLATONAL ☐ 6.9. CONDICION CLIMATICA: NIEBLA ☐	6.5. CONDICION CLIMATICA: GRANZO ☐ VIENTO ☐ 6.6. DISEÑO: INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASO INFERIOR ☐ 6.7. CONDICION CLIMATICA: LLUVIA ☐ NORMAL ☐ 6.8. DISEÑO: LENTE O PIERNA ☐ CILINDRICA ☐ PLATONAL ☐ 6.9. CONDICION CLIMATICA: NIEBLA ☐

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS	7.1. GEOMETRICAS	7.2. SUPERFICIE DE RODADURA	7.3. ILUMINACION	7.4. SEÑALES HORIZONTALES	7.5. DELINEADOR DE PISO
7.1. GEOMETRICAS: A. RECTA ☒ CURVA ☐ B. PENDIENTE ☐ C. BARRERA DE EST. ☐ D. BARRERA DE EST. ☐ E. BARRERA DE EST. ☐ F. BARRERA DE EST. ☐ G. BARRERA DE EST. ☐ H. BARRERA DE EST. ☐ I. BARRERA DE EST. ☐ J. BARRERA DE EST. ☐ K. BARRERA DE EST. ☐ L. BARRERA DE EST. ☐ M. BARRERA DE EST. ☐ N. BARRERA DE EST. ☐ O. BARRERA DE EST. ☐ P. BARRERA DE EST. ☐ Q. BARRERA DE EST. ☐ R. BARRERA DE EST. ☐ S. BARRERA DE EST. ☐ T. BARRERA DE EST. ☐ U. BARRERA DE EST. ☐ V. BARRERA DE EST. ☐ W. BARRERA DE EST. ☐ X. BARRERA DE EST. ☐ Y. BARRERA DE EST. ☐ Z. BARRERA DE EST. ☐ 7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: A. ASFALTO ☒ B. CEMENTO ☐ C. GRAVA ☐ D. TIERRA ☐ E. OTRO ☐ 7.3. ILUMINACION: A. SI ☐ B. NO ☒ 7.4. SEÑALES HORIZONTALES: A. LINEA CENTRAL AMARILLA ☐ B. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ C. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ D. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ E. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ F. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ G. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ H. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ I. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ J. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ K. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ L. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ M. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ N. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ O. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ P. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ Q. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ R. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ S. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ T. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ U. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ V. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ W. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ X. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ Y. LINEA DE BORDO BLANCA ☐ Z. LINEA DE BORDO AMARILLA ☐ 7.5. DELINEADOR DE PISO: A. TACHA ☐ B. ESTOPEROLES ☐ C. TACHONES ☐ D. BOYAS ☐ E. BORDILLOS ☐ F. TUBULARES ☐ G. HITOS TUBULARES ☐ H. CONOS ☐ I. OTRO ☐					

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS	8.1. CONDUCTOR	8.2. VEHICULO
8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Juan Carlos... D.N.I.: 79743296 NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 20/05/1966 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO ☒ 8.2. VEHICULO: PLACA: F1W047 MARCA: Renault MODELO: Renault AÑO: 2014 COLOR: Negro TIP. PASAJEROS: 5 LICENCIA DE TRANS. No.: 12016313420 TARJETA DE REGISTRO No.: 12016313420		

9. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	9.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	9.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
9.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐	9.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐	9.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐ 9.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: A. SI ☒ B. NO ☐

10. FALLAS EN	10.1. FALLAS EN	10.2. FALLAS EN
10.1. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐ 10.2. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐	10.1. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐ 10.2. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐	10.1. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐ 10.2. FALLAS EN: FRENO ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BUCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRO ☐

[illegible]

FIRMS DE COMERCIO CON EL EXTERIOR, CALIFICACIONES Y VOLUNTARIOS

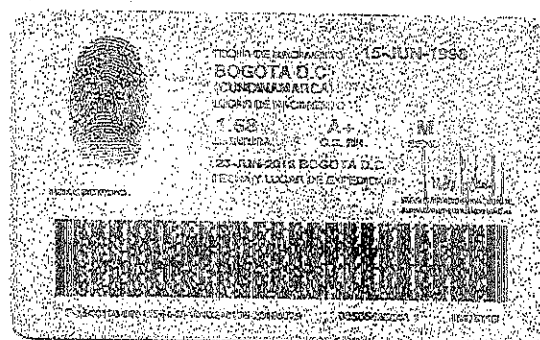
FIRMA CONDUCTOR, VICTORIA TESTIGOS E.C.

PRIMA LUDOVICUS, MICHAEL & JESSE B. B.

TERCERA PERSONA RELEVADA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS DEBERES CONOYUTAL AL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO

31a. COPIA: INTERESADO

24



214

No Admisión	22852	Fecha Ingreso	22/09/2018 3:37PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito		Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	
				Fecha Nacimiento	15/06/1998

Servicio Solicitado

Informante PACIENTE

Motivo consulta CONTROL

Enfermedad Actual PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS JRXGSD EL CUAL ES CERRADO POR VEHICULO Y CAE CON FRACTURA DE LA APOFISIS ESTILOIDES DEL CUBITO DERECHO Y HERIDA EN REGION PLANTAR DE PIE IZQUIERDO EL 24/08/2018 EN MANEJO ORTOPEDICO NO QUIRURGICO. ASISTE A CONTROL, EN EL MOMENTO REFIERE DOLOR EN PIE IZQUIERDO

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Alergicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Toxicológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Patológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Ginecológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Familiares	INTERROGADOS Y NEGADOS	Traumáticos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Quirúrgicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Hospitalarios	INTERROGADOS Y NEGADOS
Endocrinológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Otros	

REVISION SISTEMAS

Cardiovascular	Osteomuscular
Endocrinológico	Piel_Faneras
Gastro_Intestinal	Respiratorio
Nervioso	Genito_Urinario

EXAMEN FISICO DE INGRESO

MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON FERULA EN MAL ESTADO LA CUALS ERETICA SE OBSERVA PIEL INTEGRAL, DOLOR A LA MOVIZACION DE LA MUÑECA, ARTICULACION RADIOCUBITAL DISTAL SIN INESTABILIDAD, LLENADO CAPILAR DISTAL 2 SEGUNDOS
PIE IZQUIERDO CON HERIDA EN REGION PLANTAR EN PROCESO DE CICATRIZACION SIN SIGNOS INFECCIOSOS NI INFLAMATORIOS.
HOMBRO IZQUIERDO CON DOLOR A LA PALAPACION DE LA REGION ACROMIOCLAVICULAR CON CICATRIZ SIN SIGNOS INFECCIOSOS NI INFLAMATORIOS.

SIGNOS VITALES

F	1pm	FR	rp	TA1	TA2	TAM	Temp	PC SatO2	% Glucometrí	mg/dl
Pauche										

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

Tipo	CIE 10	Impresión Diagnóstica
Princ	S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO
Ref 2	S431	LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR
Ref 3	S913	HERIDAS DE OTRAS PARTES DEL PIE

"La historia clínica no lleva la firma y solo tiene en cuenta el artículo 18 de la resolución 1625, Julio 8 de 1999"

GP-CRISK

GRUPO EMPRESARIAL

JARBSALUD IPS

No Admisión	22852	Fecha Ingreso	23/09/2018 3:37PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito		Fecha Nacimiento	15/06/1998	
			Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	

Rel 5

Rel 6

Rel 7

Rel 8

ANALISIS DE INGRESO

PACIENTE CON EVOLUCION SATISFACTORIA, REQUIERE INICIO DE REHABILITACION. SE LE EXPLICA AL PACIENTE ACERCA DE SU CONDICION QUIEN ENTIENDE.

PLAN DE ATENCION AL INGRESO

TERAPIA FISICA, CONTROL EN 1 MES CON RX DE MUÑECA DERECHA Y HOMBRO IZQUIERDO, SE DA PRÓTRAGA DE INCAPACIDAD POR 30 DIAS A PARTIR DEL, RECOMENDACIONES CLARAS SIGNOS DE ALARMA.

FESIONAL

Pablo Alejandro Luengas Sotelo

REGISTRO No

79956759

ORTOPEDIA

Yo Pablo Alejandro Luengas Sotelo con registro médico # 79956759, Certifico que por los Hallazgos Clínicos y la Documentación presentada se deduce que la causa de los daños sufridos por el Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA con documento No1010240136 fue un Accidente de Tránsito.

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

215

Nº Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/08/2010 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS	FERNANDO	PEDROZA	SANTAMARIA	
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito			Fecha Nacimiento	15/06/1998
				Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Servicio Solicitado: BASICOS
Informante: PACIENTE
Motivo consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO
Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAIDO POR AMBULANCIA CON CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO, MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS, PACIENTE REFIERE TRAUMA SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS JRXDSD EL CUAL ES CERRADO POR VEHICULO Y CAE OCACIONANDOSE LESIONES, PACIENTE REFIERE DOLOR Y LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO, MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS, NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA, NIEGA DIFICULTAD RESPIRATORIA.

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES

Alérgicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Toxicológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Patológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Ginecológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Familiares	INTERROGADOS Y NEGADOS	Traumáticos	INTERROGADOS Y NEGADOS
Quirúrgicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Hospitalarios	INTERROGADOS Y NEGADOS
Farmacológicos	INTERROGADOS Y NEGADOS	Otros	

REVISIÓN SISTEMAS

Cardiovascular	INTERROGADOS Y NEGADOS	Osteomuscular	DOLOR Y LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO, ASOCIADO A DEFORMIDAD DE CLAVICULA IZQUIERDA, DOLOR Y LIMITACION EN MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS
Endocrinólogo	INTERROGADOS Y NEGADOS	Plat_Faneras	ABRASION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO DE 5X5 CMS PAORX, HERIDA EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO DE 6 CMS APROX
Gastro_Intestinal	INTERROGADOS Y NEGADOS	Respiratorio	INTERROGADOS Y NEGADOS
Nervioso	INTERROGADOS Y NEGADOS	Genito_Urinario	INTERROGADOS Y NEGADOS

EXAMEN FISICO DE INGRESO

PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, COLABORADOR, HIDRATADO, AFEBRIL, CABEZA SIN LESIONES, PUPILAS SIMÉTRICAS, ISOCÓNICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACIÓN, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVA ROSADAS, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES. NO SIGNO DE MAPACHE, NI OTORRAGIA, NO SECRECIÓN POR ORIFICIO NASAL, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, ADECUADA APERTURA ORAL, NO DOLOR NI DEFORMACIÓN EN ARCOS CIGOMÁTICO, CUELLO SIMÉTRICO, MOVIL, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN O MOVILIZACIÓN, SIN LESIONES APARENTES, SIN MASAS, SIN ADENOPATIAS, NO INHURGUITACIÓN YUGULAR, TORAX SIMÉTRICO, EXPANSIBLE, SIN LESIONES APARENTES, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, PULMONES CLAROS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, SIMÉTRICO, SIN AGREGADOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, NO TAQUICÁRDICOS, SIN SOPLOS, NI REFORZAMIENTOS, ABDOMEN CON PERISTALSIS POSITIVA, Blando, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN SUPERFICIAL O PROFUNDA, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, PELVIS ESTABLE, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, COLUMNA: NO DOLOR A LA PALPACIÓN NI EN PERCUSIÓN, NO SIGNOS DE ESCALÓN, EXTREMIDADES: DOLOR Y LIMITACIÓN EN HOMBRO IZQUIERDO, ASOCIADO A DEFORMIDAD DE CLAVICULA IZQUIERDA, DOLOR Y LIMITACIÓN EN MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS, ABRASION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO DE 5X5 CMS PAORX, HERIDA EN PLANTA DE PIE IZQUIERDO DE 6 CMS APROX, RESTO DE EXTREMIDADES SIN LESIONES APARENTES, PULSOS PRESENTES, ADECUADOS, SIMÉTRICOS, LLENADO CAPILAR DISTAL DE 2 SEGUNDOS, SENSIBILIDAD

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

ENCERVIS

GRUPO EMPRESARIAL
JARBSALUD IPS

No Admisión	19805	Fecha Ingreso	24/06/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS	FERNANDO	PEDROZA	SANTAMARIA	
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

CONSERVADA

SNC CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, SIN DEFICIT SENSITIVO O MOTOR, GLASGOW 15/15, NO FOCALIZACIÓN, NO LATERALIZACIÓN, PARES CRANEALES NORMALES, FUERZA 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES, SENSIBILIDAD CONSERVADA, ROT NORMALES, SIMETRICOS, NO REFLEJOS PATOLOGICOS, NO SIGNOS MENINGEOS.

NO HAY SIGNOS CLINICOS QUE SUGIERAN EMBRIAGUEZ EN ESTE MOMENTO, NO ALIENTO ALCOHOLICO, NO DISARTRIA.

SIGNOS VITALES

FC 76 lpm FR 16 rp TA1 120 TA2 70 TAM Temp 36 °C Sato2 98 % Glucometri mg/dl

Apache

DIAGNOSTICOS DE INGRESO Impresion Diagnostica

Tipo	CIE 10	
Princ	S499	TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
Rel 2	S699	TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
Rel 3	S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
Rel 4	S997	TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL PIE Y DEL TOBILLO
Rel 5		
Rel 6		
Rel 7		
Rel 8		

ANALISIS DE INGRESO

PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD, CON TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO, MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS, SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, ACTUALMENTE SINTOMATICO, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI REQUERIMIENTO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO, NO DOLOR TORACICO, SIN DEFICIT, NI FOCALIZACION NEUROLOGICA, TOLERANDO VIA ORAL, CON SIENOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, CON DOLOR Y LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO, MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS, SE SOLICITA RADIOGRAFIAS, VALORACION POR ORTOPEDIA PARA DESCARTAR FRACTURAS Y LUXACIONES, SE FORMULA ANALGESIA, ANTIINFLAMATORIOS, NADA VIA ORAL EN EL MOMENTO, SE REVALORARA CON RESULTADOS DE LAS RADIOGRAFIAS PARA DEFINIR CONDUCTA, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ATIENDE ENTENDE Y ACEPTA.

PLAN DE ATENCION AL INGRESO

OBSERVACION

NADA VIA ORAL

SIN A 80 CC HORA

TRABAJANDO M/S CADA 6 HORAS

OXIDE TETANICO IM ANIO

RADIOGRAFIAS DE HOMBRO IZQUIERDO, CLAVICULA IZQUIERDA, MUÑECA DERECHA, CADERA IZQUIERDA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDOS

VALORACION PARA ORTOPEDIA

CSV

PROFESIONAL Amadis Amista Arango Torres

REGISTRO No 1037403068 MEDICO GENERAL

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1595, Julio 8 de 1995"

216

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/03/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

Fecha Evolución	25/03/2018 7:35:54	Cama	202	No Admisión	19305
-----------------	--------------------	------	-----	-------------	-------

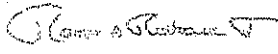
Examen Físico

Análisis

PACIENTE QUIEN DURANTE ACCIDENTE DE TRANSITO SUFRE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO CON POSTERIOR DEFORMIDAD Y LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO SECUNDARIO A DOLOR, ADICIONALMENTE SUFRE CONTUSION EN MANO DERECHA CON DOLOR A LA PALPACION DE ESTILOIDES CUBITAL DERECHA CON LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO. SE REvisa RX DE HOMBRO IZQUIERDO EN LA CUAL NO ES CLARO TRAZO DE FRACTURA EN ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR POR LO CUAL SE SOLICITA TAC DE HOMBRO IZQUIERDO PARA DESCARTAR POSIBLES FRACTURAS, ADICIONALMENTE SE OBSERVA FRACTURA DE APOFISIS ESTILOIDES DERECHA CON SOSPECHA DE FRACTURA EN RADIO DISTAL NO CLARAS EN IMAGEN DE RX POR LO CUAL SE SOLICITA TAC DE MUÑECA DERECHA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA

Plan

SE SOLICITA TAC DE HOMBRO IZQUIERDO Y MUÑECA DERECHA

Profesional  Ramon Arturo Rodriguez Tarazona

ORTOPEDIA

7180783

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, julio 8 de 1999"

ORTORIS

GRUPO EMPRESARIAL
JARBSALUD IPS

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/08/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

Fecha Evaluación	25/08/2018 7:44:41	Cama	202	No Admisión	19305
------------------	--------------------	------	-----	-------------	-------

Examen Físico

PACIENTE DE 20 AÑOS DE EDAD CON DX

- 1, LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA
- 2, FX DE ACROMIO IZQUIERDO ??
- 3, FX DE CUBITO DERECHO
- 4, FX DE RADIO DISTAL DERECHO ?

S/ PACIENTE ALERTA ESTABLE HIDRATADO AFEBRIL CONSCIENTE ORIENTADO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
EXTR HOMBRO IZQUIERDO CON DEFORMIDAD EN ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR DOLOR A LA PALPACION
LIMITACION EN ARCOS DE MOVILIDAD PULSOS DISTALES CONSERVADOS MUÑECA DERECHA CON DOLOR EN RADIO
TAL Y ESTILOIDES CUBITAL ACOMPAÑADO DE EDEMA PULSOS DISTALES PRESENTES

Análisis

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE TRAUMA DE HOMBRO IZQUIERDO Y MUÑECA DERECHA QUIEN SE ENCUENTRA
PENDIENTE TAC DE HOMBRO Y MUÑECA PARA DEFINIR CONDUCTA QUIRURGICA SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN
REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR DE IGUAL MANERA SE DEJA SIN VIA ORAL CONTINUAR MANEJO INSTAURADO

Plan

CONTINUAR MANEJO INSTAURADO
NADA VIA ORAL
PENDIENTE TAC DE HOMBRO IZQUIERDO Y PUÑO DERECHO

Profesional Jhonny Alexander Guerrero Granados
ORTOPEDIA 18242227

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/08/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS	HERNANDO	PEDROZA	SANTAMARIA	
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

Fecha Evolucion

25/08/2018 8:27:35

Caso

202

No Admisión

19305

Examen Físico

PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS

1, LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA.

2, FX DE ACROMIO IZQUIERDO

3, FX DE CUBITO DERECHO

4, FX DE RADIO DISTAL DERECHO

5, HERIDA DEL PIE IZQUIERDO

6, TRAUMA CADERA IZQUIERDA

REFIERE BUEN CONTROL DEL DOLOR

PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, LABORADOR, HIDRATADO, AFEBRIL

CABEZA SIN LESIONES, PUPILAS SIMETRICAS, ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ Y LA ACOMODACION, ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVA ROSADAS, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES. NO SIGNO DE MAPACHE, NI OTORRAGIA, NO SECRECION POR ORIFICIO NASAL, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, ADECUADA APERTURA ORAL, NO DOLOR NI DEFORMACION EN ARCOS CIGOMATICO,

CUELLO SIMETRICO, MOVIL, SIN DOLOR A LA PALPACION O MOVILIZACION, SIN LESIONES APARENTES, SIN MASAS, SIN ENOPATIAS, NO INGURGITACION YUGULAR

TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIN LESIONES APARENTES, SIN DOLOR A LA PALPACION, PULMONES CLAROS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, SIMETRICO, SIN AGREGADOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO TAQUICARDICOS, SIN SOPLOS, NI REFORZAMIENTOS

ABDOMEN CON PERISTALSIS POSITIVA, BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NO MEGALIAS NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL O PROFUNDA, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PELVIS ESTABLE, SIN DOLOR A LA PALPACION CADERA IZQUIERDA CON DOLOR A LA PALPACION, COLUMNA NO DOLOR A LA PALPACION NI EN PERCUSION NO SIGNOS DE ESCALON

EXTREMIDADES CON DOLOR Y LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO, MUÑECA DERECHA, CON CABESTRILLO IZQUIERDO EN ADECUADA POSICION, HERIDAS EN DORSO Y PLANTA DE PIE IZQUIERDO CUBIERTAS CON APOSITO, RESTO DE EXTREMIDADES SIN LESIONES APARENTES, PULSOS PRESENTES ADECUADOS, SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR DISTAL DE 2 TUNDOS, SENSIBILIDAD CONSERVADA

SNC CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, SIN DEFICIT SENSITIVO O MOTOR, GLASGOW 15/15, NO FOCALIZACIÓN, NO LATERALIZACIÓN, PARES CRANEANOS NORMALES, FUERZA 5/5 EN LAS 4 EXTREMIDADES, SENSIBILIDAD CONSERVADA, ROT NORMALES, SIMETRICOS, NO REFLEJOS PATOLOGICOS, NO SIGNOS MENINGEOS.

Análisis

PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, VALORADO POR ORTOPEDIA QUEIN SOLICITA TAC DE HOMBRO IZQUIERDO, TAC DE MUÑECA DERECHA PARA EVALUAR TIAZOS DE FRACTURAS, SE SOLICITA RX DE CADERA IZQUIERDA POR DOLOR PERSISTENTE, ACTUALMENTE SINTOMATICO, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, MODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI REQUERIMIENTO DE

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1985, Julio 8 de 1999"

EPICRISIS

GRUPO EMPRESARIAL

JARBSALUD IPS

32

No Admisión	19205	Fecha Ingreso	25/06/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS	FEERNANDO	PEUROZA	SANTAMARIA	
Edad	28	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

OXIGENO SUPLEMENTARIO, NO DOLOR TORACICO, SIN DEFICIT, NI FOCALIZACION NEUROLOGICA, TOLERANDO VIA ORAL, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARAMETROS NORMALES, CON DOLOR MODULADO, CONTINUA CON ANALGESIA, ANTIBIOTICO, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Plan

IGUAL MANEJO

Profesional: Amadis Aminta Arango Torres
MEDICO GENERAL

IC-17403068

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

Fecha Evolucion: 25/06/2018 11:17:15 Cama: 192 No Admisión: 19205

Examen Fisico:

Analisis

RADIOGRAFIA DE TOBILLO (AP LATERAL Y ROTACION INTERNA): IZQUIERDO: NO EVIDENCIA FRACTURAS NO LUXACIONES
RADIOGRAFIA DE PIE (AP LATERAL): IZQUIERDO: NO EVIDENCIA FRACTURAS NO LUXACIONES
RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL): IZQUIERDO: NO EVIDENCIA FRACTURAS NO LUXACIONES
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES: MUÑECA DERECHA: FRACTURA DE CUBITO DERECHO
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES: HOMBRO IZQUIERDO: LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, NO FRACTURAS

Plan

PACIENTE CON FRACTURA DE CUBITO DISTAL LA CUAL NO REQUIERE MANEJO QUIRURGICO, SE INDICA MANEJO CON FERULA PINZA DE AZUCAR
LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, LA CUAL REQUIERE REDUCCION ABIERTA DE LUXACION, SE REALIZA BOLETA QUIRURGICA, SE SOLICITAN MATERIALES, PLACA GATCHEVO DE CLAVICULA IZQUIERDA, SE EXPLICA A PACIENTE, SE FIRMA CONSENTIMIENTO

Profesional: Johnny Alexander Guerrero Granados
ORTOPEDIA

88242227

"La historia clínica no lleva la firma y sello del médico en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

218

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/08/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT		
		Fecha Nacimiento	15/06/1998		

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

Fecha Evolucion

25/08/2018 14:33:04

Cama

202

No Admisión

19305

Examen Físico

DESCRIPCION QUIRURGICA

NOMBRE: LUIS FERNANDO PEDROZA

ID: 1010240136

FECHA: 25/08/2018

ESPECIALISTA: DR. GUERRERO

ANESTESIOLOGO: DR. PENAGOS

AYUDANTE QUIRURGICO: DR. MENDEZ

INSTRUMENTADORA: IVONNE

CIRCULANTE: OSPINO

DIAGNOSTICO PREQUIRURGICO:

LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA GRADO III

DIAGNOSTICO POSTQUIRURGICO

LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA GRADO III

PROCEDIMIENTO

OSTEOSINTESIS DE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA

LIGAMENTORRAFIA ACROMIOCLAVICULAR

HALLAZGOS

LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA GRADO II

LESION DE LIGAMENTO ACROMIOCLAVICULAR

DESCRIPCION

PACIENTE BAJO ANESTESIA PREVIAS ASEPSIA Y ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA ABORDAJE A TERCIO DISTAL CLAVICULA IZQUIERDA SE DISECA POR PLANOS HASTA EVIDENCIAR LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA SE REALIZA REDUCCION, SE COLOCA PLACA GANCHO DE 2 ORIFICIOS SE FIJA A HUESO CON UN TORNILLO DE CORTICAL SISTEMA 3.5 Y UN TORNILLO DE CORTICAL SISTEMA 2.5 Y UN TORNILLO BLOQUEADO SISTEMA 2.5 FIJACION SATISFACTORIA ESTABLE SE HACEN PRUEBAS DE ESTABILIDAD LAS CUALES SON ADECUADAS, SE REALIZA REPARO DE LESION DE LIGAMENTO ACROMIOCLAVICULAR CON VICRYL, SE LAVA CON SOLUCION, SE SUTURA TCS CON VICRYL, SUTURA DE PIEL CON PROLENE, NO COMPLICACIONES SE DEJA HERIDA CUBIERTA Y CABESTRILLO

MATERIALES

PLACA GANCHO 2 ORIFICIOS IZQUIERDA # 1

TORNILLO DE CORTICAL SISTEMA 3,5 # 1

TORNILLO DE CORTICAL SISTEMA 2.5 # 1

TORNILLO BLOQUEADO SISTEMA 2.5 # 1

PLAN

SALIDA

RX POP REDUCCION Y FIJACION SATISFACTORIA

ANALGESIA ACETAMINOFEN TRAMADOL

CEFALEXINA CADA 6 HORAS POR 7 DIAS

CABESTRILLO 6 SEMANAS

INCAPACIDAD 30 DIAS DESDE EL INGRESO

"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

EPICRISIS

GRUPO EMPRESARIAL
JARBSALUD IPS

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/08/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito		Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	
				Fecha Nacimiento	15/06/1998

CONTROL EN 15 DIAS
SE EXPLICA CLARAMENTE NECESIDAD DE RETIRO DE PLACA DE 3-6 MESES

DR JHONNY GUERRERO
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Analisis
Plan

Profesional Jhonny Alexander Guerrero Granados
ORTOPEDIA

88242227

DESCRIPCION DE LA EVOLUCION

Fecha Evolucion 25/08/2018 19:10:24 Cama 202 No Admisión 19305

Examen Físico

NO TA DE PROCEDIMIENTO
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES, SE PROCEDE A REALIZAR APLICACIÓN DE ANESTESIA LOCAL ALREDEDOR DE BORDES DE HERIDA DE 4 CM EN REGION PLANTAR DE PIE IZQUIERDO, SE INFILTRA CON LIDOCAINA AL 2% SIN EPINEFRINA, Y SE REALIZA SUTURA DE HERIDA CON PROLENE 3-0 CON PUNTOS SEPARADOS SE TERMINA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES SE INMOVILIZA EXTREMIDAD CON VENDAJE BULTOSOS. EN EL MOEMIOTNO SE REVALORA RX POP CON REDUCCION SATISFACTORIA. SE DECIDE DAR EGRESO MEDICO CON RECOMENDACIONESSINGOS DE ALRMA INCAPCIDAD MEDICA ANALGESIA Y ANTIBIOTICO
CITA CONTROL

Analisis
Plan

Profesional Jhonny Alexander Guerrero Granados
ORTOPEDIA

88242227

Interconsultas

Fecha Interconsulta 25/08/2018 7:20:54 Cama 202 No Admisión 19305

Motivo Solicitud DESCARTAR FRACTURAS

Respuesta Interconsulta

PACIENTE QUIEN DURANTE ACCIDENTE DE TRANSITO SUFRE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO CON POSTERIOR DEFORMIDAD Y LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO SECUNDARIO A DOLOR, ADICIONALMENTE SUFRE CONTUSION

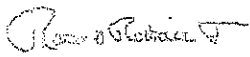
"La historia clínica no lleva la firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"

219

No Admisión	19305	Fecha Ingreso	24/09/2018 5:54PM	Fecha Egreso	
Nombre	LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA				
Edad	20	Sexo	M	Identificación	1010240136
Causa Externa	Accidente de tránsito	Entidad Responsable	SEGUROS DEL ESTADO SOAT	Fecha Nacimiento	15/06/1998

EN MANO DERECHA CON DOLOR A LA PALPACION DE ESTILOIDES CUBITAL DERECHA CON LIMITACION EN ARCOS DE MOVIMIENTO. SE REVISARON RX DE HOMBRO IZQUIERDO EN LA CUAL NO ES CLARO TRAZO DE FRACTURA EN ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR POR LO CUAL SE SOLICITA TAC DE HOMBRO IZQUIERDO PARA DESCARTAR POSIBLES FRACTURAS, ADICIONALMENTE SE OBSERVA FRACTURA DE APOFISIS ESTILOIDES DERECHA CON SOSPECHA DE FRACTURA EN RADIO DISTAL NO CLARAS EN IMAGEN DE RX POR LO CUAL SE SOLICITA TAC DE MUÑECA DERECHA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA

SE SOLICITA TAC DE HOMBRO IZQUIERDO Y MUÑECA DERECHA



Profesional: Ramon Arturo Rodriguez Tarazona 7180783
ORTOPEDIA

Amadis Aminta Arango Torres con registro médico N° 1047403063, Certifico que por los Hallazgos clínicos y la Documentación presentada se deduce que la causa de los daños sufridos por el Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA con documento N° 1010240136 fue un Accidente de Tránsito.

"La historia clínica no lleva la firma y/o sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la resolución 1995, Julio 8 de 1999"



36

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: (1)4069977 Ext. 1905-1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUCP-DRB-45483-2018

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 26 de septiembre de 2018

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBUCP-DRB-45610-C-2018

OFICIO PETITORIO: No. SIN No - sin fecha. Ref: Noticia criminal 11C016000013201812038

AUTORIDAD SOLICITANTE: ELMER EDUARDO BELTRAN GARZON

URI PUENTE ARANDA FISCAL 326

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTORIDAD DESTINATARIA: ELMER EDUARDO BELTRAN GARZON

URI PUENTE ARANDA FISCAL 326

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CRA 40 N 10 A 08

BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA

IDENTIFICACIÓN: CC 1010240136

EDAD REFERIDA: 20 años

ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Examinado hoy miércoles 26 de septiembre de 2018 a las 10:56 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "Accidente de tránsito como conductor de moto el 24 de agosto de 2018."

- Aporta copia de la historia clínica de JARBSALUD a nombre de la examinada de la que se extrae lo siguiente: "... fecha 24/08/2018... accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta... contusión en mano derecha con dolor a la palpación de estiloides cubital derecha con limitación en arcos de movimiento... TAC de muñeca derecha fractura de cubito derecho. TAC de hombro izquierdo luxación acromioclavicular izquierda no fracturas... fractura de cubito no requiere manejo quirúrgico se indica manejo con férula tipo pinza de azúcar. Luxación acromioclavicular izquierda la cual requiere reducción abierta de luxación... descripción quirúrgica: Procedimiento Osteosíntesis de luxación acromioclavicular izquierda. Ligamentorrafia acromioclavicular. Hefazgos: luxación acromioclavicular izquierda grado III. Lesión de ligamento acromioclavicular... herida de 4 cm en región plantar de pie izquierdo se sutura herida... CONTROL ORTOPEDIA FECHA 23/09/2018... fractura de apófisis estiloides de cubito derecho y herida en región plantar de pie izquierdo... dolor a la movilización de la muñeca articulación radiocubital distal sin inestabilidad. Pie izquierdo con herida en región plantar en proceso de cicatrización sin signos infecciosos. Hombro izquierdo con dolor a la palpación de la región acromioclavicular con cicatriz sin signos infecciosos... requiere inicio de rehabilitación..."

ANTECEDENTES: Médico legales: No refiere. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Reducción

LIZ CATHERINE ABELLA TORRES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

26/09/2018 11:27

Pag. 1 de 2

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4009977 EXT. 1211 - 1212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBSC-DRB-00599-2019

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 18 de enero de 2019

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBSC-DRB-00174-C-2019

OFICIO PETITORIO: No. SIN NUMERO - 2018-11-27. Ref: Noticia criminal
110016000013201812038 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: FABIANA LARGO SANCHEZ
.FISCALIAS DE CONCILIACION PREPROCESAL 085

AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FABIANA LARGO SANCHEZ
.FISCALIAS DE CONCILIACION PREPROCESAL 085
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 45 # 13 -16 PISO 1
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA

IDENTIFICACIÓN: CC 1010240136

EDAD REFERIDA: 20 años

ASUNTO: Lesiones

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy viernes 18 de enero de 2019 a las 17:27 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

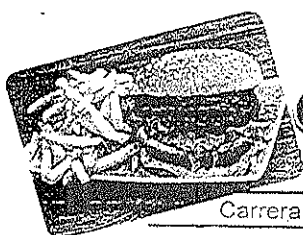
ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en JARBDALUD I.P.S. . Aporta copia de historia clínica número 1010240136, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "Ortopedia, 23 de Octubre de 2.018: Paciente en post operatorio reducción y fijación acromioclavicular (izquierda), fractura de estiloides cubital (derecha) herida en pie (izquierdo), actualmente con mejoría. Al examen: Hombro izquierdo con arcos de movilidad completos, dolor en arcos máximos. Muñeca izquierda con arcos de movilidad sin dolor. Herida en pie (izquierdo) suturada en cicatrización. Paciente con evolución satisfactoria. No ha iniciado rehabilitación. Se Insiste. Prórroga de Incapacidad por 20 días... 18 de Enero de 2.019: Post operatorio reducción de luxación acromioclavicular izquierda 5 meses. Procedimientos: Retiro de material de osteosíntesis. Hallazgos: Luxación acromioclavicular izquierda 5 meses. Se extraen 3 tornillos y 1 placa sin complicaciones. Incapacidad por 20 días."

JORGÉ HERNANDO RUBIO BETANCOURT
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

18/01/2019 18:05

Pág. 1 de 2



Comidas Rápidas
Pasaje Hernández

Nit. 31.704.648-1

Carrera 8 A N° 12-30 - Pasaje Hernández - Cel.: 3132342378 - Bogotá, D.C.

38

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA QUE:

El señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1010240136, labora en nuestro establecimiento comercial desde hace más de tres años en el cargo de Administrador, con contrato a término indefinido y asignación salarial mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.

A la fecha, el señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARÍA, se ha caracterizado por ser una persona honesta, responsable y cumplidor de sus obligaciones laborales para con la empresa.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 23 días del mes de febrero de 2019, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Flor Alba Santamaría Gamboa

FLOR ALBA SANTAMARÍA GAMBOA

C.C. N° 51704648

32

221



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 11812195110E11

8 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:24:22

0118121951 PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SANTAMARIA GAMBOA FLOR ALBA
C.C. : 51704648
N.I.T. : 51704648-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01691873 DEL 9 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 35 NO. 5 50 ESTE M 6 CA 21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : pedroza_andres@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : DG 35 NO. 5 50 ESTE M 6 CA 21
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: pedroza_andres@hotmail.com

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$3,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5613 EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN
CAFETERIAS. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : COMIDAS RAPIDAS PASAJE HERNANDEZ
DIRECCION COMERCIAL : CR 2 A NO. 12 30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 01029176 DE 27 DE JULIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 19 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

Constanza
de
Firma
Trujillo

27558001

980615

56407

40

Notaria, Conservador, Registrador, Escriba Civil, Interceptor, etc.	Municipio y Departamento	Código
NOTARIA CUARTA	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	1004

SECCION GENERAL

Nombre completo	Segundo apellido	Nombre
PEDROZA	SANTAMARIA	LUIS FERNANDO
Sexo (MASCULINO o FEMENINO)	Fecha de nacimiento (Día, Mes, Año)	Año
MASCULINO	15 JUNIO	1998
Ciudad	Departamento	Municipio
BOGOTA	BOGOTA	SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

Nombre, dirección de la casa, escuela, convento, etc. donde ocurrió el nacimiento	Hora	
HOSPITAL LA VICTORIA	5:50am	
Documento de identificación (Cédula, Acta, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
CERTIFICADO MEDICO	STEWIA CAPASSO	
Nombre de la madre	Nombre	
SANTAMARIA CAMBOA	PIOR ALBA	
Profesión (libre o sujeta)	Nacionalidad	Profesión u oficio
c.c. No. 51.704.640 de Bogotá D.C.	COLOMBIANA	HOJAR
Nombre	Nombre	Edad
PEDROZA BUITRAGO	LUIS ANTONIO	32 años
Identificación (libre o sujeta)	Nombre	Profesión u oficio
c. No. 7.306.930 de Chiquiquirá (Boy)	COLOMBIANO	COMERCIANTE
Identificación (libre o sujeta)	Nombre	Edad
c. No. 7.306.930 de Chiquiquirá (Boy)	LUIS ANTONIO PEDROZA BUITRAGO	32 años

Fecha en que se hizo este registro	Fecha en que se hizo este registro
10 JULIO 1998	10 JULIO 1998

NOTARIA CUARTA
SANTAFE DE BOGOTA

Es fiel copia tomada del original del Serial No. 7.17800
solicitud de

Artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970.

Delegación autorizada: Decreto 1334 de 1989. Este registro civil
tiene validez permanente.

MARIA RAMIREZ IYDADO

F. 13: 96

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 51704648
SANTAMARIA GAMBOA
APELLIDOS
ELCT ALBA
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 12 JUN 1963
CHIPATA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 A-F F
ESTATURA G.S. RH SEXO
16 NOV 1981 SANTI DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-15001-0-42033374-F-000170-PC-2000013 0433300250A 01 093148204

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7-306.930
PEDROZA BUITRAGO
APELLIDOS
LUIS ANTONIO

[Signature]

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO 12-NOV-1965
CHIGUINQUIRA
BOYCA
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80 M. 65 KG. SEXO M
EST. G.S. RH. SEXO
FECHA DE EXPEDICION 1984 CHIGUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIBEL GARCIA TORRES

[Barcode]

7-1500150-00127435-M-0067306930-20001110-0015901320A.1 3170021290



Certificado de tradición

Nro. CT560081756

El vehículo de placas JRX06D tiene las siguientes características:

Placa:	JRX06D	Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	AKT	Modelo:	2014
Color:	NEGRO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	157FMILE108814
Serie:		Línea:	AK125 NKDR
Chasis:	9F2B11259EE211098	Capacidad:	Pasajeros 2
VIN:	9F2B11259EE211098	Puertas:	0
Cilindraje:	124	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 002010000225521 con fecha de importación 06/12/2013, Medellín.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

ANDRES CAMILO PEDROZA SANTAMARIA

Historial de propietarios

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Calle 26 # 09 - 03 | Edificio Tono 26 P.H.
Cf. 012 - 319 Bogotá, Colombia
Pbx: 281 6740 / 241 6889
www.sintropia.com.co
contactos@sintrópia.com.co
Código de Comercio 071 de 2007, S.M. O. S.M.



SINTRÓPIA: Soluciones para la movilidad

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



PLACA: JRXUSD



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



Página 2 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT560081756

Dado en Bogotá, 18 de septiembre de 2018 a las 08:27:56

A solicitud de: LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA con C.C. C1010240136 de Bogotá.

Laura S. Carvajal de León

LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

Juan P. Ramirez

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2700 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2000 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 50 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(u) - Usuario / (1) - carpeta

Calle 25 # 69 - 63 | Edificio Torre 26 P.H.
01.312 - 318 Bogotá, Colombia
PBX: 231 6700 / 231 6800
www.simbogota.com.co
contacto@simbogota.com.co
Control de Calidad: 011 de 2007, SIM 0111



servicios integrales para la movilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

224

SECRETARIA DE
MOVILIDAD



Alcaldía
de Chía

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 2110

25663

EL SUSCRITO JEFE(a) DE TRAMITES U.T. CIRCULEMOS TRANSITO CHIA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION VEHICULO			
PLACA	FJW041	CARROCERIA	WAGON
CLASE	CAMPERO	MOTOR	2TRC707F024628
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	VF1RZG000KC289418
MARCA	RENAULT	SERIE	
LINEA	NEW KOLEOS INSTENS 2.5L CVT 4X	MODELO	2019
COLOR	BLANCO UNIVERSAL	VIN	VF1RZG000KC289418
ACTA		MANIFIESTO	
FECHA/DOCUM	02/06/2018	IMPORTACION	352018000053524
CAPACIDAD	TON: 0.0 PAS: 5	ADUANA	ENVIGADO
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	2408

PROPIETARIOS	
MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA	

HISTORICO DE TRAMITES			
TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	06/22/2018		
CERTIFICADO DE TRADICION	08/12/2018		
CERTIFICADO DE TRADICION	09/21/2018		

HISTORICO DE PROPIETARIOS	
---------------------------	--

AHENTAS			
---------	--	--	--

NOMBRE ACREEDOR	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
A FAVOR DE RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	1	09/22/2018	

REPOSICIONES JUDICIALES/REPOSICIONES	
--------------------------------------	--

TRANSPORTE PUBLICO	
--------------------	--

OBSERVACIONES	
---------------	--

ELABORADO POR LA UNION TEMPORAL CIRCULEMOS CHIA, HACIENDO CONSTAR QUE HASTA EL MOMENTO DE ESTA ELABORACION FECHA: 09/25/2018 Y HORA: 09:33. EXISTE RADICADO UN GRAVAMEN A LA PROPIEDAD Y NO EXISTE RADICADA NINGUNA MEDIDA JUDICIAL

SE EXPIDE EN CHIA

EL 25 septiembre 2018

[Firma manuscrita]

JORGE IVAN DE CASTRO BARON
Secretaria de Movilidad Municipal de Chía

Elaboró: RAUL ALEJANDRO GONZALEZ MORALES

Impreso Por: SOFTWARE CIRCULEMOS CHIA

Alcaldía Municipal de Chía
Secretaria de Movilidad Municipal de Chía



Circulemos
Chía

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL
DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
NK No. 860517302-1

CERTIFICA:

Que LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1010240136 expedida en BOGOTÁ D.C., se encuentra matriculado en ésta institución de Educación Superior en el tercer período académico de 2018, cursando CUARTO semestre del Programa PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO.

18 créditos equivalentes a 54 horas semanales
Inicio de Clases 08 de Agosto de 2018
Finalización de Clases 30 de Noviembre de 2018

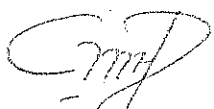
Código SNIES: 104513
Duración del Programa: OCHO semestres

Valor matrícula 2018:

Concepto	Valor
MATRICULA ORDINARIA	TRES MILLONES CUARENTA MIL (3040000)
DERECHOS COMPLEMENTARIOS - SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL	CIENTO DOS MIL (102000)

Se expide con destino a: IDRD, jornada nocturna.

Dada en Bogotá, a los 21 días del mes de Agosto de 2018


GILBERTHERNANDO RAMIREZ MORALES
SUBDIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL

DOCUMENTO GENERADO POR: ELKIN FABIAN ENRIQUEZ TAMARA 01-1534000781350

Línea Gratuita Nacional
018000 130099

Sede Bogotá: (57+1) 7424218, 7449191. Seccional Pereira: (57+6) 3402282.
Sede Medellín: (57+4) 6040573. Sede Valledupar: (57+5) 6594093.
www.areandina.edu.co

	PROCESO PENAL	Código: FGN-80000-F-01
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 04 Página 1 de 82

Unidad	UNIDAD DE FISCALIAS DE CONCILIACION PREPROCESAL	Código Fiscal	085
Dirección:	CALLE 45 NO. 13 - 16 PRIMER PISO		
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA

Código único de la investigación:

110016000013201812038					
Dpto.	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

8/10/2018
CITACIÓN N° 1

Ciudad, BOGOTÁ

Señor(a): **LUIS FERNANDO PEDROZA**

Dirección: **CALLE 12 NO. 8 - 60**

Ciudad: **BOGOTÁ**

En calidad de: CITANTE (X) CITADO ()

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación:

Lugar: **CALLE 45 NO. 13 - 16 PRIMER PISO**

Fecha: **19 DE OCTUBRE DEL 2018**

Hora: **9:00 A.M**

La asistencia a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado). La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán). La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal.

FAVOR VENIR EN COMPAÑÍA DEL ABOGADO DE LA ASEGURADORA DE RIESGOS EXTRA CONTRACTUALES DEL VEHICULO.

PRESENTAR QUERRELLA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DE CARACTER URGENTE.

Atentamente,

Firma del Funcionario	
Nombre	Maira Alejandra Prieto Acevedo
Cargo	Asistente de Fiscal I

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cédula de Ciudadanía	

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 687 de 689

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 13/10/2018 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00013	2018	12038
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. Lesiones personales Culposas en Accidente de Tránsito	
2.	

2. Datos del Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C. ☒ Pas. ☐ C.E. ☐ Otro ☐	No.	1.010.240.136
Expedido en	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Nombres:	LUIS FERNANDO	Apellidos:	PEDROZA SANTAMARIA
Alias o Apodo	N/A	Estado Civil	SOLTERO
Nivel Educativo	BACHILLER	Ocupación	EMPLEADO
Dirección:	CALLE 12 NO. 8 - 60	Barrio:	LA CANDELARIA
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	3224555329	Correo electrónico:	ffeerrcchho09@gmail.com

3. Datos del Querellado/Denunciado:

Identificación											
Tipo de documento:	C.C. ☒ X ☐ Pas. ☐ C.E. ☐ Otro ☐	No.	79.743.296								
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: Cundinamarca				Municipio: BOGOTÁ				
Primer Nombre	JHON				Segundo Nombre		JAIRÓ				
Primer Apellido	SAAVEDRA				Segundo Apellido		BARBOSA				
Fecha de Nacimiento	Día	24	Mes	12	Año	1976	Edad	41	Sexo	MASCULINO	
Nombre de la madre	ANA MARCELA BARBOSA										
Nombre del padre	ANTONIO SEIN SAAVEDRA										
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA		Departamento		CUNDINAMARCA		Municipio		BOGOTÁ		
Alias o apodo	N/A		Profesión u ocupación				INGENIERO				
Estado civil	CASADO		Nivel Educativo				PROFESIONAL				
Lugar de residencia											
Dirección	CARRERA 6 NO. 3 - 63 SUR TORRE 5 APT. 601				Barrio		CANELON				
Municipio	CAJICA		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		3174286611		
Correo Electrónico		saboerm@hotmail.com									
Lugar de contacto											
Dirección	CALLE 57 NO. 3 - 00 ESTE				Barrio		EL CASTILLO				
Municipio	BOGOTÁ		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		3186340681		

RECIBO DE PAGO RETENENTE Y DERECHOS

Secretaría de Tránsito y Movilidad - H.T. 029.999.061-9 (Resolución)
Convenio Banco Davivienda - Censatrol S.A. Contrato 071/2007



DAVIVIENDA

226

Nro.	Derecho	Cantidad	Valor
1	Certificado de libertad y tradición	1	25.000
2	Runt	1	1.900

Nro de liquidación RUNT 600000000048882003
Trámite(s): Certificado de libertad y tradición

Fecha: 18/09/2018 Hora: 08:21 Nro. 56581538300
Tipo: Molo Part. Identificador: JRX06D
Cédula: FUN:
Solicitante: G1010240136-LUIS-FERNANDO-PEDROZA-SANTAMARIA
PITS: Parque Central Bavaria Forma de pago: Efectivo
Valor a pagar: VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS

ID:	Nombre:
Nro.	Tipo
Añade	Base % Rte Fte % Valor

Importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.

CERTIFICADO DE ENTREGA



La Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y de la Ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

CONTENIDO:
Guía certificada N° 700021250

VIVO

700021250	Fecha y Hora de Admisión 27/09/2013 9:55:33
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino CAJICÁ/CUNDICOL
Dice Contener CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1231 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AVENIDA JIMENEZ # 3 - 50	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) NEWMAN BAEZ MARTINEZ	Identificación 310723338
Dirección CL 12 B # 8-23 OFICINA 700	Teléfono 310723338

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO	Identificación 333333333
Dirección CRR 3 # 3-63 SUR TORRE 5 APT 501	Teléfono 333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 01/10/2013

CAS 301 CAJICÁ/CUNDICOL MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO CARRERA 3 # 3-63 SUR TORRE 5 APT 501 333333333	
NOTIFICACIONES Notificación por correo electrónico: ☒ Notificación por correo postal: ☐ Notificación por correo telefónico: ☐ Notificación por correo presencial: ☐	Fecha de entrega: 01/10/2013 Hora de entrega: 11:00:00 Hora de salida: 11:00:00 Hora de llegada: 11:00:00 Hora de salida: 11:00:00 Hora de llegada: 11:00:00
SEGUROS Seguro de vida: ☐ Seguro de incendio: ☐ Seguro de robo: ☐ Seguro de guerra: ☐	
OTROS Otros: ☐ Otros: ☐ Otros: ☐	
PORTERÍA Portero: ☐ Portero: ☐ Portero: ☐	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 01/10/2013 12:22:22
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación a3ceda11-9905-4137-a979-482d156cd007

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación, reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web:

<http://www.interrapidissimo.com> - defensa@internacional.com - sup.deficiente@internacional.com

GU-UN-R-20

PRX: 793 5-66 Cel: 320 469 2249

Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

ENVÍO 27
25/09/18

(52)

Personería
de Bogotá, D. C.



Al servicio de la ciudad

Image not readable or empty
ejemplargres2.png

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Jueves 27 de Septiembre del 2018

SEÑOR(A)

MARIA ALEJANDRA MOLINA PERDOMO
CARRERA 63-63 SUR TORRE 5
CALLE 47 CUNDINAMARCA

ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No. CJMA_9510 del Jueves 27 de Septiembre del 2018

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ identificado(a) con C.C.91203838, T.P.202574 del C.S.J., actuando como apoderado del(a) Sr(a) LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA identificado(a) con C.C. 1010240136, , presento(arón) solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre:

"EL PAGO POR LOS DAÑOS CAUSADOS TANTO FÍSICOS COMO GASTOS MÉDICO Y DE RECUPERACIÓN COMO LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR REPARACIÓN ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS DESDE EL MOMENTO DEL ACCIDENTE HASTA AHORA".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día 29 DE OCTUBRE DEL 2018 02:00 PM, en nuestra sede CASA DE JUSTICIA DE MÁRTIRES ubicada en la Carrera 21 Nro. 14-75 Piso 3, Teléfono 2012264. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 25 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art.2 Num.2 de la ley 640 del 2001.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.

4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).

5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

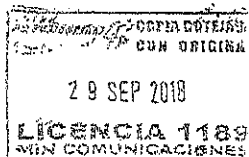
Atentamente:

MARIA NERY MARIN MARTINEZ

Abogado Conciliador

Cód: N° 31860060

Registro: NOBIA ESPERANZA





PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO
SEDE CASA DE JUSTICIA MARTIRES
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 9510 del 27 de septiembre de 2018

PARTES: Citante: NEWMAN BAEZ MARTINEZ APODERADO DE LUIS
FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
Citada: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2018

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede CASA DE JUSTICIA MARTIRES, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El Dr. NEWMAN BAEZ MARTINEZ APODERADO DE LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA mediante solicitud radicada el día 27 de septiembre de 2018, requiere que se adelante una audiencia de conciliación en materia CIVIL a la que se cite a la Sra. MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA, con el propósito de dirimir conflicto relacionado con "PAGO DE LOS DAÑOS CAUSADOS TANTO FISICOS COMO GASTOS MEDICOS Y DE RECUPERACION; COMO LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHICULO POR REPARACION. ASI COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS DESDE EL MOMENTO DEL ACCIDENTE HASTA AHORA" (SIC)
2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 29 de octubre 2018 a las 2:00 pm a realizarse en la Sede de la CASA DE JUSTICIA DE MARTIRES del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá ubicada en la Carrera 21 No. 14-75 tercer piso 3.
3. En la fecha y hora programada para la diligencia compareció LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA identificado con C.C. No. 1.010.240.136 de Bogotá y su Apoderado Dr. NEWMAN BAEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 91.203.838 de Bucaramanga y T.P. No. 202.574 del CSJ, en condición de parte citante y MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA identificada con C.C. No. 1.032.390.928 de Bogotá, en condición de parte citada.
4. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación y expuesta la pretensión por parte del solicitante a la parte citada se observa que no hay ánimo conciliatorio y en consecuencia se procede a expedir la presente constancia de no acuerdo.
5. Que con base a lo anterior se agota por este medio el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 del 2001, dejando en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria.


MARIA NERY MARIN MARTINEZ
Código No. 3183-20792231

VIGILANTE Ministerio de Justicia y el Derecho

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
E.S.D

LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con c.c. No. 1.010.240.136 de Bogotá, manifiesto al señor Personero que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para instaurar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra la señora **MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA** mayor de edad identificada con al C.C. No 103239028 de Bogotá, propietaria del vehículo de placas FJW041 por LESIONES CULPOSAS Y DAÑOS ocasionados al vehículo tipo motocicleta de placas JRX06D en accidente de tránsito, el día 24 de agosto de 2018, en la Carrera 16 con Calle 33 Localidad de Teusaquillo Bogotá D.C.

Mi apoderado está facultado para transigir, conciliar, recibir, cobrar, sustituir y reasumir el presente poder, así como para efectuar todas las actuaciones de Ley en desarrollo del presente mandato y todo lo concerniente a las facultades que le otorga el C.G.P.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a las peticiones y/o demandas exonera de toda responsabilidad a mi apoderado.

OTORGA

Luis Pedroza
LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA
C.C. No. 1.010.240.136 de Bogotá

ACEPTA


NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 91203.838/de Bucaramanga
T. P. No. 202.574 del C. S. De la J.

7a

NOTARIA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

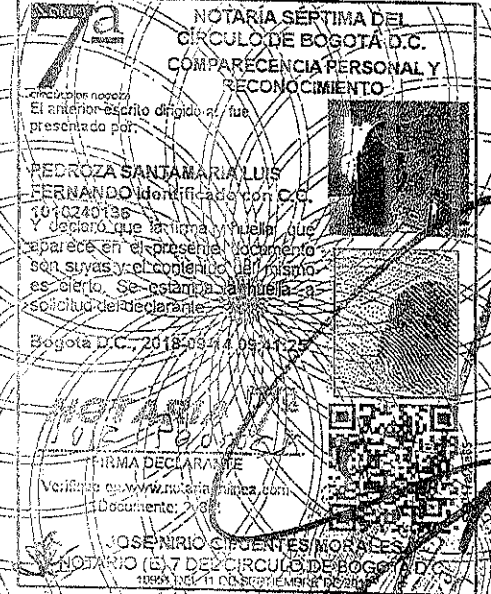
El anterior escrito otorgado al fue
presentado por:

**PEDROZA SANTAMARIA LUIS
FERNANDO** identificado con C.C.
1010240136
y declaró que la firma y sello que
aparece en el presente documento
son suyos y el contenido del mismo
es cierto. Se otorga la presente a
solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-09-14 09:11:25

FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notaria-simla.com
Documento: 20180914091125

JOSE NIRIO CUFENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
1099 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2010



249

De: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 1:29 p. m.

Para: NEWMAN4227@HOTMAIL.COM <NEWMAN4227@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>; ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO PROCESO No. 11001310302420190037600

Bogotá, septiembre 15 del 2020

Señor Juez

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho descorre contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. 91.203.838 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S.J.

Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386

Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá

E-Mail: newman4227@hotmail.com

De: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 1:27 p. m.

Para: newman baez martinez <NEWMAN4227@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>; ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO PROCESO No. 11001310302420190037600

Bogotá, septiembre 15 del 2020

250

Señor Juez
JORGE ELIECER MOYA VARGAS
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA
PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho descorre contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. 202574 del C.S.J.
Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386
Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá
E-Mail: newman4227@hotmail.com

251

DESCORRE TRASLADO PROCESO No. 11001310302420190037600

newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Mar 15/09/2020 2:27 PM

Para: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (254 KB)

DESCORRE TRASLADO-FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA[4196].pdf; → MISMO MEMORIAL

FL. 229-246

AP

Bogotá, septiembre 15 del 2020

Señor Juez

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho descorre contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ**C.C. 91.203.838 de Bucaramanga****T.P. 202574 del C.S.J.****Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386****Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá****E-Mail: newman4227@hotmail.com**

De: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 1:29 p. m.

Para: NEWMAN4227@HOTMAIL.COM <NEWMAN4227@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO PROCESO No. 11001310302420190037600

Bogotá, septiembre 15 del 2020

Señor Juez

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA

PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho descorre contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ

C.C. 91.203.838 de Bucaramanga

T.P. 202574 del C.S.J.

Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386

Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá

E-Mail: newman4227@hotmail.com

De: newman baez martinez <newman4227@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 1:27 p. m.

Para: newman baez martinez <NEWMAN4227@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO PROCESO No. 11001310302420190037600

Bogotá, septiembre 15 del 2020

253

Señor Juez
JORGE ELIECER MOYA VARGAS
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA: DESCORRE CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMANDANTE: LUIS FERNANDO PEDROZA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA
PROCESO No. 11001310302420190037600

NEWMAN BAEZ MARTINEZ, abogado litigante, Reconocido de Autos, apoderado del Señor LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARIA, respetuosamente me permito enviar al Despacho descorre contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Respetuosamente manifiesto al Despacho que bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA.

Cordialmente,

NEWMAN BAEZ MARTINEZ
C.C. 91.203.838 de Bucaramanga
T.P. 202574 del C.S.J.
Teléfono celular No. 3125845838 - 3107523386
Dirección: Calle 12B No. 8- 23 -oficina 705 - 706 de Bogotá
E-Mail: newman4227@hotmail.com

JULGADO EN CIVIL DEL CIRCUITO
1 Despacho del Señor Juez, hoy 13 OCT. 2020

ON EL ANTERIOR MERCIAL
CON EL ANTERIOR COMBUSTIBLE OFICIO
VENCIDO EN VALENCIA EL ANTERIOR TIEMPO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANTUARIO CON SIN
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

Fls. 144 al 254.

(2)

C

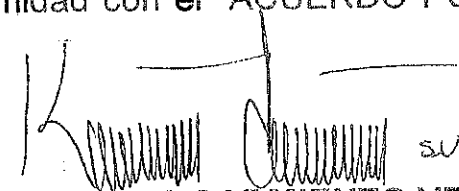
CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 OCT 2020 octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900376

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO tanto de las excepciones de mérito formuladas por María Alejandra Perdomo Medina y Allianz Seguros S.A., esta última tanto las relativas a la demanda principal como al llamamiento en garantía en la forma que dispone el art. 370 del Código General del Proceso.

Por el término de cinco (5) días se corre traslado a Luis Fernando Pedroza Santamaría de las objeciones al juramento estimatorio presentados por la demandada y el llamado en garantía.

Póngase en conocimiento del señor Pedroza Santamaría y su apoderado, que la dirección electrónica registrada del abogado de la señora Perdomo Medina es: jmanuelchq@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>61</u>
Fijado hoy <u>22 OCT 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

